



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 479

Bogotá, D. C., lunes 22 de septiembre de 2003

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2001 CAMARA, 271 DE 2002 SENADO

por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2003

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente del Senado de la República

Doctor

ALONSO RAFAEL ACOSTA OSIO

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia: Informe de objeciones presidenciales.

Asunto: **Proyecto de ley número 156 de 2001 Cámara, 271 de 2002 Senado**, por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Con este documento cumplimos el encargo de rendir el informe sobre las objeciones presidenciales a la iniciativa de ley de la referencia, consignadas en oficio de tres páginas fechado el 10 de julio de 2003, y suscrito por los señores Ministros de Hacienda y de Cultura, en conjunto con el señor Presidente de la República.

Los reparos oficiales son de inconstitucionalidad e inconveniencia, razón por la cual dividimos este estudio en dos partes, una jurídica y otra de mérito.

PARTE PRIMERA

OBJECIONES JURIDICAS

El proyecto en estudio consta de 43 artículos, de los cuales el Gobierno objeta tres, precisamente los siguientes:

Artículo 19. Sanciones. *Cuando el deportista incurra en alguna de las infracciones muy graves, prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993, o en la presente ley, el tribunal deportivo respectivo aplicará las siguientes sanciones:*

a) *Prohibición de participación en competiciones deportivas por un periodo no inferior a seis (6) meses, descalificación de la prueba y pérdida de los premios, por violación de las normas sobre dopaje, por primera vez;*

b) *Prohibición de participación en competiciones deportivas por un periodo no inferior a un (1) año, multa de un salario mínimo mensual, descalificación de la prueba y pérdida de los premios por violación de las normas sobre dopaje, por segunda vez;*

c) *Suspensión definitiva cuando incurra en violación de las normas sobre dopaje, por tercera vez.*

Parágrafo. *En caso de infracción muy grave, a las normas de la presente ley sobre las reglas al control al dopaje y siempre que haya graves indicios que comprometan la responsabilidad de un deportista, este podrá ser suspendido provisionalmente, hasta por el término de treinta (30) días, prorrogables por una sola vez y por el mismo tiempo. En este evento el deportista no podrá practicar ni competir en disciplina deportiva alguna.*

Artículo 21. Repulsa al control. *El deportista que se niegue a someterse o controles de dopaje será excluido de la competencia y se aplicará la sanción prevista en el literal a) del artículo 19 de la presente ley. En caso de repetirse la situación por segunda vez se aplicará la sanción prevista en el literal b) del artículo 19 de la presente ley. Por tercera vez, habrá lugar a suspensión definitiva del literal c) del mismo artículo 19.*

Artículo 25. Tolerancia y participación en casos de dopaje. *El preparador físico, educador, entrenador, médico, dirigente y toda persona que esté vinculada al proceso de preparación y participación de los deportistas, que por cualquier medio promocióne, incite, practique o suministre sustancias o métodos prohibidos en el deporte, u obstaculice su control, será suspendido por el término de dos (2) años para cumplir las funciones deportivas que desempeñaba. En caso de reincidencia habrá lugar a suspensión definitiva.*

Es de anotar que las objeciones versan sobre la parte de los artículos que aparece subrayada, de manera que no existe reproche integral a los artículos citados, tanto porque el Gobierno no cita las normas en su integridad, como por el hecho de que el aparente vicio de inconstitucionalidad se proyecta sólo sobre las disposiciones que prevén sanciones que el Gobierno considera perpetuas o imprescriptibles.

Sin bases jurisprudenciales, pero con apoyo en el artículo 28 de la Constitución, a cuyo tenor “*En ningún caso podrá haber (...) penas y medidas de seguridad imprescriptibles*”, la Presidencia de la República opina que las disposiciones señaladas desconocen la Constitución al establecer la sanción de **suspensión definitiva** cuando quiera que el deportista, por tercera vez, incurra en infracciones que el mismo proyecto de ley califica de muy graves (artículo 19 literal c); o cuando quiera que el deportista, por tercera vez, se niegue a someterse a controles de dopaje (artículo 21 *in fine*); o cuando quiera que toda persona que esté vinculada al proceso de preparación y participación de los deportistas, reincida en promocionar, incitar, practicar o suministrar sustancias o métodos prohibidos en el deporte, u obstaculice su control (artículo 25 *in fine*).

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES JURÍDICAS. Revisadas las normas objetadas, y analizadas a la luz de las normas constitucionales pertinentes, en particular los artículos 28 y 34 de la Constitución, hemos concluido que el Gobierno tiene la razón en su planteamiento jurídico.

En efecto, los apartes de las tres disposiciones anotadas contienen sanciones deportivas eternas, contrariando la Constitución cuando señala que “*en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles*”.

La Corte Constitucional se ha encargado de precisar que la prohibición de la imprescriptibilidad de las penas no cubre a las inhabilidades que el mismo Constituyente ha instituido, así estas tengan carácter sancionatorio, como en el caso de las disposiciones de los artículos 122 y 179-1 y 9 de la Carta. Pero cuando es el Legislador quien regula la sanción, como en este caso, no puede erigir restricciones permanentes a los derechos fundamentales (Cfr. Sentencia N° C-038/96).

Las sanciones, así se trate de los graves casos que prevé el proyecto de ley, no pueden implicar la pérdida total de un derecho inherente a la persona. Este “*carácter limitativo de las sanciones se extiende a todo el ordenamiento jurídico en general (excepto la sanción establecida en el artículo 122 de la Carta)*” dijo la Corte también en Sentencia T-02 de 1992.

En conclusión, las disposiciones analizadas contienen el señalamiento de una pena perpetua. Lo perpetuo es lo intemporal, esto es, lo que no tiene límites ni medidas en el tiempo, lo infinito, de tal suerte que tiene un comienzo pero no un fin. Las normas objetadas no tienen un límite temporal preciso y determinado; por lo tanto, puede decirse que ellas son perpetuas.

RECOMENDACION. Recomendamos a la Plenaria **acoger la observación de inconstitucionalidad** sobre los apartes de las normas objetadas (artículos 19, literal c), 21 frase final y 25 frase final) aducida por el Gobierno.

PARTE SEGUNDA

OBJECIONES DE MERITO O INCONVENIENCIA

La inconformidad del Gobierno, en esta parte, recae sobre el artículo 42 del proyecto de ley, que reza:

Artículo 42. Comisión General Disciplinaria. Créase la Comisión General Disciplinaria, la cual estará compuesta por:

a) Dos (2) abogados;

b) Un (1) médico especializado en medicina deportiva;

c) Un (1) secretario, con voz, pero sin voto.

Estos Comisionados serán designados por el Comité Olímpico Colombiano, y por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Sus honorarios serán cancelados de un rubro especial dedicado para este fin, y será competente para conocer y resolver así:

a) En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria de las federaciones, sobre las faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos;

b) En primera instancia las faltas de los miembros de la Comisión Disciplinaria de las federaciones, de oficio o a solicitud de parte con el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano.

Luego de señalar algunos aspectos relacionados con el desequilibrio de las finanzas públicas y sobre el programa de ajuste fiscal que se viene implementando, y apoyado en el deseo de mantener la disciplina de ajuste fiscal, el Gobierno colige que “*frente a las restricciones fiscales que afronta la nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto como aquella que se establece en el artículo 42 del proyecto*”.

Por las razones anotadas, se plantea entonces que no es provechoso que el proyecto de ley ordene la creación de una Comisión General Disciplinaria compuesta por tres profesionales y un secretario, cuyos honorarios vayan con cargo a Coldeportes.

ANÁLISIS DE LA OBSERVACION DE INCONVENIENCIA. Los autores de este informe coincidimos en que el proyecto se inspira en el propósito loable de sanear el ejercicio de la práctica deportiva, al tiempo que pone la legislación nacional en consonancia con la internacional que rige la materia de lucha contra el dopaje. Y es que el deporte, en efecto, se desarrolla en el ámbito de torneos competitivos transnacionales, lo cual exige que las regulaciones jurídicas se estandaricen, como en efecto se pretende en este proyecto de ley.

Asimismo, el Estado no puede desligarse de su función de supervisión y control, y menos en una materia que incide en el bienestar colectivo y en el ejemplo que nuestros menores deben recibir de nuestros atletas. Resultaría inútil pretender el ejercicio de tales funciones sin que existan instancias, a cargo del Estado, que puedan adelantar las tareas disciplinarias que resulten necesarias.

Resulta obvio que las tareas en materia de policía deportiva generan gastos con cargo al presupuesto, en este caso los representados en el pago de los honorarios de los miembros de la Comisión General Disciplinaria, que son tres. Pero, a nuestro modo de ver, este gasto no sólo no es representativo, sino que está justificado: Resultaría desproporcionado afirmar que la lucha contra el dopaje deportivo genere presión fiscal, o deteriore el crecimiento económico, o aumente el desempleo, o bien empobrezca a los colombianos, como afirma el Gobierno en sus reparos de mérito, sin ofrecer cálculos concretos.

Por otra parte, el artículo 52 de la Constitución impone al Gobierno la tarea de fomentar el deporte, e inspeccionar las organizaciones deportivas, lo que de suyo comporta la tarea de observar, vigilar y controlar los fenómenos asociados al dopaje deportivo. Esta tarea, de conformidad con la Ley 49 de 1993, corresponde directamente al Presidente de la República. Coldeportes es, precisamente, la entidad delegataria de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos, según se lee en el artículo 56 de la Ley 49 de 1993, norma que, dicho sea de paso, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-099 del 7 de marzo de 1996.

RECOMENDACION. En consecuencia, recomendamos a la Plenaria **no acoger la observación de inconveniencia** aducida por el Gobierno.

Proposición

La Comisión encargada de rendir este informe solicita respetuosamente a la Plenaria lo siguiente:

PRIMERO. En relación con la objeción de inconstitucionalidad formulada por el Gobierno en contra de los artículos 19, literal c), 21, frase final, y 25, frase final, del Proyecto de ley número 156 de 2001 Cámara, 271 de 2002 Senado, *por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, recomendamos **acoger la objeción de inconstitucionalidad**.

SEGUNDO. En relación con la objeción de inconveniencia formulada por el Gobierno en contra del artículo 42 del Proyecto de ley número 156 de 2001 Cámara, 271 de 2002 Senado, *por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, recomendamos **no acoger** la objeción.

Por Secretaría háganse los ajustes pertinentes al proyecto y envíese al señor Presidente de la República para su sanción.

Atentamente,

Mario Uribe Escobar, Miguel de la Espriella Burgos, Senadores.

William Vélez Mesa, Héctor Arango Angel, Representantes.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 118 DE 2003 CAMARA

por el cual se derogan el numeral 1 del artículo 180 y el artículo 181 de la Constitución Política.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral primero del artículo 180 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 180. Los Congresistas no podrán:

1°. Derogado.

Artículo 2°. Derógase el artículo 181 de la Constitución Política.

Artículo 3°. *Vigencia.* Este acto legislativo rige a partir de su aprobación.

De los honorables Congresistas,

R. Camacho W., Rosmery Martínez R., Germán Varón Cotrino, Javier Vargas Barragán, Tony Jozame, Germán Viana Guerrero, Jaime Amín, Jesús Manuel Rangel R., Oscar Arboleda, Armando Benedetti.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución original de 1991, dentro de su régimen riguroso establecido para los congresistas, consagró en el numeral primero del artículo 180 que los Congresistas no pueden desempeñar cargos o empleos públicos o privados, mientras tengan la investidura de tales, con lo que han privado a los gobiernos de nombrar como ministros a personas que ostentan la calidad de congresistas, y por lo mismo han tenido que recurrir o bien a técnicos que no tienen manejo político, o bien candidatos al Congreso que no han salido elegidos para dicha postulación, con lo que se produce un doble efecto negativo, a saber: que el ministro que es la pieza de enlace entre el Presidente de la República y el Congreso, si no tiene manejo político ni congresual, va a tener más complicaciones en su labor, y si es la segunda eventualidad, pues es una persona que no tiene aceptación nacional.

Por lo mismo estamos proponiendo que el Congresista sí pueda ser nombrado en el sector público, con la doble garantía para el propio Gobierno, de que tiene manejo político, pero además es una persona que goza del respaldo popular, preservando como resultado de un acuerdo político entre bancadas y de manera expresa las

inhabilidades y la prohibición de realizar cualquier tipo de actividad privada; para lo cual deberá redactarse en la ponencia, la norma en ese sentido.

De otro lado estamos proponiendo la derogatoria del artículo 181 de la misma Constitución Nacional, toda vez que en ella se establece que quien quiera pasar al sector público, debe dejar pasar por lo menos un año, pues si estamos hablando de personas de prestigio nacional, un año de vigencia a la renuncia puede significar, y de hecho significa, un año de no protagonismo nacional.

Este proyecto busca concatenar nuevamente los hilos de una actividad que no es contradictoria. Es decir, busca que quienes ejercemos el mandato o la representación de los ciudadanos en el Congreso, expresión política de nuestro país, podamos ocupar posiciones de dirección y mando dentro del Gobierno es lo más objetivo, unir la teoría con la práctica. Lo teórico lo ejercemos aquí, desde el Congreso, interpretando la realidad nacional, y lo práctico que se ejerce ejecutando y poniendo al servicio del país desde las posiciones estatales, esa voluntad soberana nacional.

Creemos que por el bien del Gobierno Nacional, si el señor Presidente solicita la colaboración de un congresista dentro de su grupo de colaboradores, no es precisamente para que acepte, transcurrido un año después de su renuncia, sino para colaborar desde ese mismo momento.

Por las razones anteriores sometemos al estudio del honorable Congreso Nacional la presente Reforma Constitucional.

De los honorables Congresistas,

R. Camacho W., Germán Varón Cotrino, Javier Vargas Barragán, Tony Jozame, Germán Viana Guerrero, Rosmery Martínez R., Jaime Amín, Jesús Manuel Rangel R., Oscar Arboleda, Armando Benedetti.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 18 de septiembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de acto legislativo 118 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Roberto Camacho, Germán Varón* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 60 de 1982, por la cual la regional de Florencia de la Universidad Surcolombiana, se transforma en la Universidad de la Amazonia.

Artículo 1°. Suprímase el artículo 5°.

Artículo 2°. El artículo 7° tendrá un nuevo párrafo y quedará así:

Parágrafo 2°. En todo caso, en las dependencias que se establezcan en los departamentos de jurisdicción de la universidad, cuya población, de acuerdo con el censo de 1993, supere los 200.000 habitantes, el Consejo Superior creará una Dirección administrativa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 121 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 3°. El párrafo 1° del artículo 9° quedará así:

Parágrafo 1°. A las reuniones del consejo superior se invitará a un representante de los diferentes departamentos que conforman la Amazonia, quien participará con voz pero sin voto.

Artículo 4°. El literal b) del artículo 12, quedará así:

b) Por los aportes ordinarios y extraordinarios que anualmente haga el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, los Gobiernos Departamentales, Municipales o los correspondientes a Entidades Descentralizadas del sector público.

Artículo 5°. El literal e) del artículo 12, quedará así:

e) Por las participaciones que para la Universidad de la Amazonia se establezcan en los contratos que celebren la Nación, los Departamentos de Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, los municipios o los institutos descentralizados para la región.

Artículo 6°. El artículo 13, quedará así:

Artículo 13. Los gobiernos nacional y departamentales, correspondientes a la zona amazónica, de conformidad con los organismos de planeación respectivos, harán las apropiaciones presupuestales que requiera el desarrollo progresivo de la Universidad de la Amazonia.

Guillermo Rivera Flórez,

Representante a la Cámara.

Fundamento legal

Nuestros Constituyentes de 1991 expresaron en el artículo 4° que la Constitución es norma de normas; por lo tanto, toda ley debe ceñirse a su articulado, ya que en ella se consagra el fundamento de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese contexto la Educación es considerada como un derecho fundamental, inherente, inalienable, esencial de todas las personas, por tanto es deber del Estado propiciar condiciones de accesibilidad a la educación en todos sus niveles. Por esta razón considero que este proyecto de ley, no se aísla de los parámetros de nuestra Carta Política, teniendo así la viabilidad constitucional para su estudio.

Exposición de motivos

En Colombia la construcción de nación es aún un proceso lejos de concluir y lleno de profundas fracturas. La unidad territorial como elemento constitutivo del Estado tan sólo existe en la letra de la vieja y nueva Constitución Nacional porque la realidad indica que ella esta cada vez más fragmentada.

Una de las regiones que más evidencia la fragmentación territorial de este país es la Amazonia. A lo largo de la historia tanto Colonial como Republicana esta región ha representado un territorio marginal, que aún hoy, a pesar de su importancia geopolítica para el planeta, no

ha sido debidamente articulada ni al interior del país ni mucho menos al mundo.

En los diversos diagnósticos existentes sobre la Amazonia Colombiana se encuentra la baja cobertura en materia de educación superior que apenas se aproxima al 3%, muy por debajo del promedio nacional y de los departamentos de mayores niveles de desarrollo.

En el empeño por extender los beneficios del desarrollo a las regiones históricamente marginales resulta absolutamente necesario ampliar la oferta de educación superior existente, pero además focalizada en el contexto regional para convertirse de esa manera en un instrumento real de desarrollo. Con mayor razón en el caso de la Amazonia que constituye no solamente un patrimonio nacional sino de la humanidad, cuyo modelo de desarrollo merece introducir ciertas particularidades, que a su vez deben ser pensadas y orientadas desde centros académicos creados y desarrollados para la región. Con ese propósito el Congreso de la República expidió la Ley 60 de 1982 en la cual transforma la regional de Florencia de la Universidad Surcolombiana en la Universidad de la Amazonia, y le otorga jurisdicción en los Departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Vaupés, Guainía y Guaviare. En la realidad su accionar se ha concentrado, con algunas excepciones, en el Departamento del Caquetá, a pesar de que en los últimos años otros departamentos del área de jurisdicción han venido creciendo significativamente en demanda de educación superior. Por lo anterior este proyecto de ley agrega un párrafo al artículo 7° de la ley, estableciendo en él la obligación para la Universidad de crear dependencias con direcciones administrativas, en los términos del Decreto-ley 80 de 1980 y del artículo 121 de la Ley 30 de 1992, en aquellos departamentos que superen un umbral poblacional determinado de acuerdo con el censo de 1993.

De otra parte, este proyecto plantea actualizaciones de la ley, consagradas en los artículos 3°, 12 literales b) y e) y el artículo 13, referidas a la categoría de departamentos que adquirieron las antiguas intendencias y comisarías en virtud de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.

Finalmente se propone suprimir el artículo 5° porque luego de 20 años de existencia de la universidad no consideramos necesaria la existencia de una comisión asesora del Icfes para la misma.

Guillermo Rivera Flórez,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de septiembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 117 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representantes *Guillermo Rivera*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se declaran unas zonas de interés público para la política ambiental del Estado, se ordena la recuperación de sus ejes ambientales para reserva y protección forestal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase de interés público las zonas comprendidas por el cauce de los arroyos el "Salao y el Platanal" en el Municipio

de Soledad-Atlántico, así como las áreas aledañas que conforman sus ejes ambientales.

Artículo 2°. De conformidad con el artículo anterior, en los próximos diez (10) años la CAR-Atlántico destinará hasta un setenta por ciento (70%) de las transferencias causadas por concepto de generación de energía térmica en el Municipio de Soledad a la integración de los arroyos el “Salao y el Platanal” a los usos urbanos circundantes, a su adecuación hidráulica, saneamiento, canalización, tratamiento físico, arborización, espacios públicos adyacentes y a mejorar las condiciones de contaminación y respirabilidad de sus ejes ambientales.

Artículo 3°. Mientras dure la destinación de recursos prevista en el artículo anterior, el Municipio de Soledad en coordinación con la CRA-Atlántico mantendrá con los recursos recibidos por el primero y los recibidos por la segunda por otros conceptos, el cuidado de los programas y proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental del Municipio.

Artículo 4°. Con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos, estos serán administrados por una entidad fiduciaria, contratada en la forma que acuerden el Municipio y la CAR-Atlántico y regida por las normas de derecho privado. En el comité fiduciario participarán representantes de ambas entidades.

Artículo 5°. La CAR-Atlántico deberá adoptar las acciones pertinentes para la reforestación de las riberas de los cauces de los arroyos objeto de la presente ley, así como de su protección.

Parágrafo. La adopción de estas acciones se hará en un plazo no inferior a seis (6) meses contados a partir de la presente ley.

Artículo 6°. En los mismos términos establecidos en el artículo anterior, se deberá iniciar las acciones pertinentes para definir los programas de reubicación para las familias que ocupen viviendas o lotes en las riberas próximas a los cauces aludidos.

Artículo 7°. La inversión establecida en la presente ley se hará sin perjuicio de las otras fuentes de financiación del orden nacional que se estén gestionando.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara,
Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El presente proyecto de ley corresponde tanto en su texto como en su exposición de motivos al Proyecto de ley número 241 de 2003 Cámara, que presentó a la consideración de la corporación el doctor Javier Torres Vergara el pasado 8 de mayo de 2003 actuando en ejercicio de una licencia. El proyecto fue remitido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente y se le asignó como ponentes a los honorables Representantes Eleonora Pineda y Alfredo Cuello Baute.

Como quiera que entre la fecha de presentación del proyecto y el final de la legislatura que corría, 20 de junio de 2003, no hubo tiempo suficiente para estudiar el proyecto y someterlo a primer debate, este fue archivado, puesto que no cumplió el requisito del primer debate previsto en el reglamento del Congreso. Es por esta razón, por lo que nuevamente lo estoy presentando a consideración de ustedes en desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el estatuto superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica a nuestro Estado Social de Derecho, consultando tan sólo los límites que la propia constitución impone y las necesidades latentes del país.

El Constituyente de 1991 al promulgar la Carta Política que hoy rige a los colombianos planteó que la prevalencia de interés general es un principio que fundamenta el Estado Social de Derecho y tiene como finalidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, haciendo imperioso crear los instrumentos que den cumplimiento a los mandatos constitucionales, los cuales disponen que la protección del ambiente y los recursos naturales son asuntos que corresponden en primer lugar al Estado en general (competencia prevalente). Así también el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional y paralelamente como un asunto de interés general, precisamente porque es un concepto que supera cualquier límite político-territorial, sin descuidar que hay aspectos de su regulación en que concurren las competencias nacional, departamental, municipal y distrital.

Todos estos temas tienen gran relevancia en nuestra Constitución Política a partir de los artículos 8°, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334 y 336, lo que sin lugar a dudas refleja la preocupación del constituyente por el tema del medio ambiente.

El proyecto que se propone a consideración del honorable Congreso de la República tiene como finalidad principal reivindicar toda una zona que en suma representa un corredor de reserva ambiental para el Municipio de Soledad, el cual necesita ser rehabilitado, conservado y protegido. Este proyecto busca igualmente la prosperidad general (C. P. art. 2°) y las condiciones materiales para que la igualdad sea real y efectiva (C.P. art. 13), y por último para que el carácter social del Estado se vea verdaderamente reflejado con mayor eficacia.

Es legítimo, entonces coadyuvar en la búsqueda de mecanismos que eviten el aplazamiento reiterado o la tardanza en la consecución de unos fines sociales como los que persigue este proyecto de ley, así como el reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Soledad. No en vano la Corte Constitucional se ha manifestado sobre la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas.

De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños inmejorables en los seres humanos, y si ello es así, habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”.

(...)

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro estado social de derecho, en cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y las de las generaciones futuras...”.

Consideraciones constitucionales sobre el interés público

El interés público que se declara por esta ley solo debe entenderse como una prerrogativa, un trato favorable que ha de beneficiar a la comunidad del Municipio de Soledad, que acudiendo a los mecanismos ordinarios no ha encontrado solución a una problemática de vieja data que requiere el gran esfuerzo tanto del gobierno Nacional, la Corporación encargada del Medio Ambiente y el ente territorial. En este sentido estas prerrogativas y ese favorecimiento está sometido enteramente al marco constitucional establecido.

En este contexto la declaración de interés público de unas zonas comprendidas por el cauce de los arroyos “El Salao y el Platanal” que

a lo largo de su recorrido crean la necesidad –por su impacto ambiental– de integrarlas a los usos urbanos circundantes no solo está adscrita al cumplimiento de las finalidades de la Constitución Política, sino que también esta declaración es útil y necesaria en relación a la finalidad que persigue el Estado, y no está comprometiendo los bienes constitucionales más importantes. Sobre estas consideraciones la Corte ha señalado:

“...la norma que establece la prioridad del interés general no puede ser interpretada de tal manera que ella justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio del interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad radican justamente unos de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. La persona es un fin en sí misma; el progreso social no puede constituirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de una persona. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto que no puede ser negociado o subestimado”.

En consecuencia este proyecto se estructura también, teniendo en cuenta el interés social que en última es la concreción del interés general, lo que a su vez implica observar los intereses particulares que son susceptibles de protección por parte del Estado.

Es también conocido por todos, que mientras las necesidades sociales son muchas, demasiadas, los recursos son escasos a esto se le suma la poca voluntad de quienes tienen en sus manos el deber de satisfacerlas, por ello acudimos a esta diferencia de trato, que justifica la afectación del principio de igualdad, para que los pocos recursos con que se cuenta se canalicen hacia la superación de una problemática ambiental, social y económica como la del los arroyos El Salao y Platanal en Soledad, por ello la normatividad propuesta en este proyecto de ley se torna verdaderamente útil, necesaria y proporcionada a las necesidades del Estado.

La destinación de los recursos en el proyecto de ley

De conformidad con el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y el Municipio de Soledad reciben el 2,5% y el 1,5% respectivamente de transferencias pagadas por Termo Barranquilla S.A. “TEBSA” por la generación térmica de energía desde el Municipio. Es indudable que estas rentas no constituyen un impuesto del ente territorial ni de las CAR, pero sí son contribuciones que tienen su fundamento constitucional en la medida en que todo lo concerniente a la defensa y protección del medio ambiente es un asunto que compete a los intereses nacionales. A no dudar estas rentas previstas en la norma citada son transferencias y se hacen a título de regalías no solo porque no se encuentra ningún otro motivo para que ello ocurra, sino también porque el parágrafo 3° del mismo artículo lo reafirma haciendo invocación de este concepto, que también es desarrollo de preceptos constitucionales que establecen cómo las transferencias deben hacerse a título de regalías cuando en este caso la generación de energía eléctrica consume recursos no renovables.

En este mismo sentido, es oportuno seguir aclarando la naturaleza de estas rentas para determinar también la legitimidad del legislador en el respaldo a esta clase de iniciativas que no tienen otra intención que canalizar recursos para unos fines sociales sin alterar el equilibrio financiero de la Nación por cuanto estas rentas, como ya lo manifestamos, no son rentas nacionales. En este orden de ideas y siguiendo algunos análisis de la Corte Constitucional en donde ha hecho una clasificación de las rentas territoriales teniendo en cuenta sus fuentes, se refirió entonces a rentas internas-externas, la cual acogemos por interpretación extensiva. Planteada así la clasificación de la fuente externa de la renta es aquella que proviene de la nación

a título de transferencias como: las participaciones (SGP), los derechos por regalías y compensaciones, las rentas cedidas y los recursos transferidos a título de cofinanciación.

En este contexto la Ley 99 de 1993 establece las rentas de las CAR entre las que se encuentran además de las tasas retributivas y compensatorias (art. 42), las tasas por utilización de aguas (art. 43), los porcentajes ambientales de los gravámenes a la propiedad horizontal (art. 44), están **las transferencias del sector eléctrico (art. 45)** las cuales deben ser reinvertidas en el Municipio donde se encuentra ubicada las plantas generadoras, por consiguiente y en sana interpretación atendiendo a la clasificación de la Corte, estas rentas no son nacionales y tienen una fuente externa por lo que el legislador puede intervenir en su destino cuando lo mueve el fin de lograr el cumplimiento de las finalidades sociales del Estado, mediante programas de inversión social (art. 334, 366 C. P.), es decir, hay un imperativo de política constitucional que justifica redefinir la destinación de esos recursos tal y como proponemos en el presente proyecto de ley presentado a la consideración de ustedes. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

“...que el legislador está autorizado, en los términos de la Constitución para intervenir en la determinación de las áreas a las cuales deben ser destinados los recursos de las entidades territoriales que provienen de fuentes exógenas, en especial cuando se trata de rentas derivadas de los recursos no renovables de propiedad de la Nación”.

(...)

“De otra parte, la Corte ha señalado que las rentas que la Nación cede anticipadamente a las entidades territoriales no constituyen rentas nacionales y que no viola la constitución la norma legal que les fija una destinación específica...”.

Necesidad de una solución definitiva a la problemática de los arroyos en el Municipio de Soledad, Atlántico

De la gestión ambiental las confecciones modernas de la gestión ambiental y de los desastres hacen énfasis en la política de prevención y mitigación de sus riesgos. Esta política debe considerarse como una componente esencial de las políticas nacionales de desarrollo ambiental y de prevención de desastres, donde la reducción de la vulnerabilidad social y la gestión de las amenazas signifiquen la articulación de medidas que cambien prácticas y comportamientos sociales y que a su vez constituyan elementos esenciales de esas políticas y su inserción en la planificación urbana.

La problemática generada cada año por los arroyos “El Salao y Platanal” que atraviesan el municipio de occidente a oriente, es de tal magnitud que generan una situación de insuficiencia hidráulica ya que recogen todos los excesos de la escorrentía pluvial causando desbordamientos en la zona urbana; así como otros problemas físicos, sociales, económicos y ambientales, afectando enormemente a más de diez mil (10.000) familias que permanentemente ven amenazadas sus vidas. Pretendemos con este proyecto abrir una puerta más para que los nuevos y cambiantes contextos de los riesgos ambientales se sustenten en el argumento del desarrollo sostenible, haciéndolo factible si se considera su análisis como un factor esencial en el diseño de los proyectos de racionalización de los recursos del Estado, observando, si estos a su vez, son necesarios para satisfacer una necesidad excepcional dentro de los nuevos criterios de priorización fijados en el Plan Nacional de Desarrollo (2003-2006). Se necesita entonces una solución inaplazable con el concurso de las dependencias encargadas de la planeación y de la hacienda pública, del medio ambiente y vivienda, de instancias del Gobierno local, de organizaciones comunitarias y sobre todo del concurso decidido del Congreso de la República para superar la desidia y el desconocimiento de muchos gobiernos insensibles a los

que no le ha resultado ni política ni económicamente atractiva la inversión en las zonas que por esta ley declaramos de interés público y cuyas acciones se han concretado —en las postrimerías de un desastre—, donde bajo la presión “pública” y, a la vez en el contexto de eventos muy visibles, trasladan pobladores o comunidades, construyen puentes, diques de protección, recogen residuos sólidos contaminantes, sin embargo todos estos esfuerzos no tocan ni una mínima parte de la vulnerabilidad acumulada, ni obedecen, en la mayoría de los casos a una política integral del medio ambiente y de la prevención de desastres concertada, comprensiva y coherente con la magnitud del problema aquí planteado.

En estos términos, honorables Congressistas, dejo planteado este proyecto de ley para que sean ustedes, en sano juicio los que abran este nuevo camino hacia la consecución de unos altos propósitos de la política ambiental del Estado colombiano.

De los honorables Congressistas,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara,
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 18 de septiembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 119 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jaime Cervantes Varelo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se suprime la expresión promoción del deporte del artículo 75 de la Ley 617 de 2000 y se modifica su parágrafo 2°.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímase del contenido del artículo 75 de la Ley 617 de 2000 la expresión “Promoción del Deporte” y “Promoción, Casas de la Cultura”.

Artículo 2°. El parágrafo 2° del artículo 75 de la Ley 617 de 2000, quedará así:

“La dependencia con funciones de promoción del deporte tendrán mínimo una Junta Directiva con representación de ligas, municipios y de Coldeportes Nacional; así como manejar los recursos de fondos del deporte en cuentas especiales para tal fin.

Los miembros de las Juntas Directivas distintos al funcionario encargado de la dependencia promotora del deporte no tendrán calidad de funcionarios públicos”.

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara,
Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el estatuto superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; consultando tan solo los límites que la propia constitución imponen y las necesidades latentes del país, presento al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley que sustento bajo las siguientes consideraciones:

Esta propuesta legislativa tiene como finalidad primordial reafirmarnos en la importancia y necesidad de conservar, sin burocratismos, las dependencias encargadas de promocionar el deporte y la cultura en el nivel territorial, teniendo en cuenta que la Ley 617 en su artículo 75 prácticamente las condenó a desaparecer sin tener en cuenta que la Constitución Política y su desarrollo jurisprudencial le sigue reafirmando la dimensión al deporte y consecuentes con esa dimensión el Estado debe seguir propendiendo por su fomento pero sin pasar por alto todos los problemas fiscales que hoy padece el país. Es tal la importancia de nuestro tema que en la Unesco existe la llamada Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, que en diez artículos estipula la responsabilidad que deben tener los gobiernos para garantizar este derecho a la comunidad. Allí se señala, en primer lugar, que el Deporte y la educación física constituyen un derecho fundamental para todos, que debe ser elemento esencial y permanente dentro del sistema educativo. En el mismo sentido la Ley 397 de 1997 recoge la definición de cultura propuesta por la Unesco.

La importancia del deporte, y esa capacidad de convocatoria y movilización de los asociados, llevaron al Estado colombiano a reconocerlo en varios textos legales entre ellos la Ley 82 de 1925 que determinó la creación de la Comisión Nacional de Educación Física dentro del Ministerio de Instrucción Pública, el Decreto 2216 de 1938 que define la estructura deportiva nacional, ligas a nivel departamental y comités deportivos a nivel nacional a cargo de los cuales estaban los clubes, el Decreto 275 de 1939 por el cual se crean las comisiones nacionales, departamentales de educación física, la Ley 65 de 1967 y el Decreto 2743 de 1968, que además hicieron posible la creación del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte. Más adelante se expidieron la Ley 4ª de 1983 y el Decreto-ley 2845 de 1984 que toca temas como el de la constitución de organismos deportivos, para completar el marco legal de la educación física, la recreación, los espectáculos deportivos y el deporte en general. Todas esas aproximaciones teóricas conceptuales y normativas parecen ser el camino recorrido de las experiencias que llegaron a reconocerse en la Constitución de 1991, Título II, Capítulo II artículo 52. En desarrollo de este mandato Constitucional el Congreso de la República inició el estudio de importantes proyectos de ley habida la importancia y la necesidad de dotar al país de una ley que regulara el deporte, la recreación y la educación física hasta la aprobación de la Ley 181 de 1995.

Dentro del marco normativo de la Ley 181 de 1995 quedaron importantes avances para el fortalecimiento del deporte colombiano entre ellos el Sistema Nacional del Deporte, integrado por el Ministerio de Educación Nacional, Coldeportes, los entes deportivos departamentales y municipales que ejercen funciones de fomento, desarrollo y práctica del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física. Indiscutiblemente los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte se han definido en procura de hacerlos más operativos y funcionales, sobre todo que garanticen en sus distintos niveles el cumplimiento de sus objetivos, planes, programas, proyectos y políticas. En este orden de ideas las juntas administradoras seccionales y municipales de deportes se incorporaron a sus respectivos entes territoriales, en desarrollo de la autonomía en la gestión de sus intereses consagrados en el artículo 287 de la Constitución Política, así aparecieron las dependencias territoriales responsables de la promoción del deporte con un marco de referencia para el cabal cumplimiento de sus objetivos y se les limitó el número de miembros de las juntas directivas a fin de hacerlos más operantes y menos burocráticos. Sobre estos lineamientos el proyecto que se somete a consideración de ustedes busca conservarlos sin que se conviertan en peso específico para las administraciones locales y sin que ello pueda alterar el

saneamiento financiero que propone la Ley 617 de 2000 con la reducción en los gastos de funcionamiento y la supresión de dependencias que tienen un valor fundamental para el desarrollo social.

La necesidad de los entes promotores del deporte y la cultura

Los acontecimientos de los últimos años, con escenario de recrudecimiento de la violencia, y una debacle financiera para gran parte de las entidades territoriales, han concurrido para malograr muchos de los propósitos loables de la Constitución de 1991 y en este orden se han hecho reducciones de asignaciones presupuestales para programas de inversión, cortapisas al endeudamiento territorial y a los gastos de funcionamiento. En este contexto, puede hacerse una lectura de la Ley 617 de 2000 como una iniciativa de salvamento, al trazar un derrotero de desempeño fiscal mínimo para garantizar viabilidad financiera futura. No obstante esta realidad de la Ley 617 hemos llegado al convencimiento de que estos ajustes no han prohibido el desarrollo de la capacidad logística y de gestión mínima de los entes territoriales ya que sigue existiendo la obligación del Estado para con la sociedad en actividades que son de su prioridad y que deben ser atendidas con la austeridad requerida en forma autónoma e independiente de otras actividades del gobierno.

Un fundamento válido y único para propugnar por la conservación de los institutos de deporte en el nivel municipal es la concreción de la misión del Estado de llevar el Deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre a todos; infantes, jóvenes, adultos, ancianos quienes tienen todas sus capacidades físicas o intelectuales en funcionamiento normal, como a quienes tienen alguna limitación, como también llevarlo al campo, a los parques, a los clubes, a los conjuntos familiares, a las empresas, en general donde haya un conglomerado, **ahí debe estar el Estado en forma de deporte masivo, de deporte recreativo.** Por ello estamos proponiendo que la expresión “promoción del deporte” que se encuentra en el artículo 75 de la Ley 617 se suprima para que se conserve dicha dependencia como una reafirmación de la importancia del deporte, la recreación y la educación física en la consecución de los fines del Estado Social de Derecho.

En relación a los entes promotores de la cultura, es indispensable que el Estado en sus diferentes niveles intervenga en este ámbito. Esto lo reconoce la Constitución Política de Colombia y la ley que se deriva de ella, al ordenar al Estado que debe preservar el patrimonio cultural colombiano, y apoyar y estimular a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones culturales en los ámbitos local, regional y nacional.

Se reconoce así la importancia de la cultura por su alto poder de conmover la profundidad del ser humano, porque es capaz de convocar a los colombianos incluyendo sus diferencias ideológicas, religiosas y políticas, y porque es capaz de facilitar la cohesión social al fomentar la confianza, la cooperación, la asociación, la responsabilidad, la voluntad y el respeto a las diferencias.

De otra parte, en su relación directa con la economía muestra su capacidad para contribuir en su crecimiento y por ende en el crecimiento económico del país. Estudios realizados por el Ministerio de la Cultura y el Convenio Andrés Bello, dan como resultado que un mayor grado de desarrollo económico, está asociado positivamente con una mayor participación de la cultura en el producto nacional.

Institucionalidad de la cultura

A través de Colcultura creada en 1968 como ente rector de la gestión cultural del Estado y liquidada en 1997 se propició un progresivo fortalecimiento de la institucionalidad cultural territorial,

reflejada en la construcción de Casas de la Cultura, bibliotecas públicas, museos, creación de secretarías o institutos de cultura de carácter municipal y departamental que abrieron las puertas a la formulación y desarrollo de políticas culturales en las regiones y fortalecieron la interlocución entre lo nacional y local impulsando procesos de planificación basados en la participación directa de las comunidades locales.

En ese recorrido de fortalecimiento institucional de la cultura la ley general –Ley 397 de 1997– reafirmó el compromiso del Estado con la descentralización y puso en marcha el Sistema Nacional de Cultura (SNCF), como una estrategia de organizar el sector cultural que estaba caracterizado por una gran dispersión y una enorme dificultad para coordinarse, lo cual a su vez reflejó un débil crecimiento y una dificultad para capitalizar los procesos culturales. Para entonces el sector de la cultura apenas empezaba a ganar importancia frente a otros como el educativo al cual tradicionalmente estaba supeditada. Reconocemos por estos antecedentes que el sector cultural está en proceso de construcción organizativa y por ello se necesita mantener esas instancias territoriales lógicamente ajustadas a las restricciones fiscales de los municipios, distritos y departamentos para que coadyuven desde las comunidades a ese proceso de construcción y se pueda obtener así los instrumentos adecuados para planear y administrar el sector y sobre todo hacer un adecuado seguimiento a su desempeño.

Honorables Congresistas es una realidad tangible que a las restricciones fiscales que ha tenido que enfrentar el Gobierno Nacional, se han unido los problemas institucionales del sector cultural en el nivel territorial, producto de ese diagnóstico fue la Ley 617 de 2000, que sin proponérselo el legislador debilitó aún más la institucionalidad del sector cultural, procurando ahora con este proyecto de ley que se le devuelva la autonomía al sector cultural en las regiones para que estas puedan seguir planeando, financiando y gestionando su política cultural.

Se necesita entonces devolverle la instancia a los entes territoriales que insistimos al entrar en vigencia la Ley 617 quedaron reducidas a una simple oficina de cualquier otra dependencia de los entes territoriales. Requerimos consolidar las condiciones y el acompañamiento al sector cultural para que los medianos y pequeños municipios que son los más afectados con la supresión de las dependencias que promocionan el deporte y la cultura sigan cumpliendo la misión constitucional y legal.

Solo me resta, honorables colegas, solicitarles todo el respaldo para esta iniciativa que ha sido pensada con mucho detenimiento y que definitivamente se necesita para que los gobiernos locales sin dejar de darle cumplimiento a la Ley 617 de 2000 acojan el mandato constitucional del artículo 52 de la C. P. y por ende coadyuven en el desarrollo integral de los asociados. Dejo pues, en sus manos este proyecto para que en sano juicio lo debatan para bien del deporte y la cultura de Colombia.

De los honorables Congresistas,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara,
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 18 de septiembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 120 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representantes *Jaime Cervantes Varelo.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se aprueban los “Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, OIT número 135 sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa”, adoptado en la 56 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1971; número 150 “sobre la administración del trabajo: cometido, funciones y organización”, adoptado en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978; número 158 “sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador”, adoptado en la 68 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1982; y número 183 “sobre la protección de la Maternidad”, adoptado en la 87 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2001.

Bogotá, D. C., septiembre 19 de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Doctor Lizcano:

Me permito radicar en su despacho, para los fines pertinentes, el Proyecto de ley número 122 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se aprueban los “Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, OIT número 135 sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa”, adoptado en la 56 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1971; número 150 “sobre la administración del trabajo: cometido, funciones y organización”, adoptado en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978; número 158 “sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador”, adoptado en la 68 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1982; y número 183 “sobre la protección de la Maternidad”, adoptado en la 87 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2001, el cual consta de dos (2), artículos, acompañado de su Exposición de Motivos.*

Para lo antes solicitado, con las condiciones señaladas en el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, entrego medio magnético, original y tres (3) copias impresas del citado proyecto.

Atentamente,

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se aprueban los “Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, OIT número 135 sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa”, adoptado en la 56 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1971; número 150 “sobre la administración del trabajo: cometido, funciones y organización”, adoptado en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978; número 158 “sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador”, adoptado en la 68 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1982; y número 183 “sobre la protección de la Maternidad”, adoptado en la 87 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2001.

Artículo 1°. Apruébanse los siguientes Convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, OIT: *número 135 sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa”, adoptado en la 56 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1971; número 150 “sobre la administración del trabajo: cometido, funciones y organización”, adoptado en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978; número 158 “sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador”, adoptado en la 68 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1982; y número 183 “sobre la protección de la Maternidad”, adoptado en la 87 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2001.*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS**Texto informativo de los convenios**

“CONVENIO NUMERO 135 DE 1971 RELATIVO A LA PROTECCION Y FACILIDADES QUE DEBEN OTORGARSE A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA”.

Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1971 en su quincuagésima sexta reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio sobre el derecho de sindicalización y de negociación colectiva, 1949, que protege a los trabajadores contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo;

Considerando que es deseable adoptar disposiciones complementarias con respecto a los representantes de los trabajadores;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección y facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores en la empresa, cuestión que constituye el quinto punto del Orden del Día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta con fecha 23 de junio de 1971 el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971:

Artículo 1°. Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluidos el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor.

Artículo 2°.

1. Los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones.

2. A este respecto deberán tenerse en cuenta las características del sistema de relaciones obrero-patronales y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada.

3. La concesión de dichas facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada.

Artículo 3°. A los efectos de este convenio, la expresión “representantes de los trabajadores” comprende las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales, ya se trate:

a) De representantes sindicales, es decir, representantes nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos, o

b) De representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, cuyas funciones no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos.

Artículo 4°. La legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales podrán determinar qué clase o clases de representantes de los trabajadores tendrán derecho a la protección y a las facilidades previstas en el presente convenio.

Artículo 5°. Cuando en una misma empresa existan representantes sindicales y representantes electos, habrán de adoptarse medidas apropiadas, si fuese necesario, para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes y para fomentar la colaboración en todo asunto pertinente entre los representantes electos y los sindicatos interesados y sus representantes.

Artículo 6°. Se podrá dar efecto al presente convenio mediante legislación nacional, los contratos colectivos, o en cualquier otra forma compatible con la práctica nacional.

Artículo 7°. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8°.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9°.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9°, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO NUMERO 150 DE 1978

“SOBRE LA ADMINISTRACION DEL TRABAJO: COMETIDO, FUNCIONES Y ORGANIZACION”

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1978 en su sexagésima cuarta reunión;

Recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en especial el Convenio sobre la Inspección del Trabajo, 1947, el Convenio sobre la Inspección del Trabajo (agricultura), 1969, y el Convenio sobre el Servicio del Empleo, 1948, donde se prevé que se lleven a cabo determinadas actividades en materia de administración del trabajo;

Considerando conveniente adoptar instrumentos en que se establezcan directrices que orienten el sistema general de la administración del trabajo;

Recordando los términos del Convenio sobre la política del empleo, 1964, y del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975; así como el objetivo consistente en la creación de una situación de pleno empleo adecuadamente remunerado, y afirmando la necesidad de contar con programas de administración del trabajo orientados hacia este fin y a dar efecto a los objetivos perseguidos por los Convenios mencionados;

Reconociendo la necesidad del pleno respeto de la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores; recordando a este respecto las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo existentes que garantizan la libertad y los derechos sindicales y de negociación colectiva –particularmente el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización, 1948, y el Convenio sobre el derecho de sindicalización y de negociación colectiva, 1949–, que prohíben toda intervención por parte de las autoridades públicas que tienda a limitar estos derechos o a entorpecer su ejercicio legal, y considerando que

las organizaciones de empleadores y de trabajadores tienen cometidos esenciales para lograr los objetivos de progreso económico, social y cultural;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la administración del trabajo: cometido, funciones y organización, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

Adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la administración del trabajo, 1978:

Artículo 1°. A los efectos del presente Convenio:

a) La expresión “administración del trabajo” designa las actividades de la administración pública en materia de política nacional del trabajo;

b) La expresión “sistema de administración del trabajo” comprende todos los órganos de la administración pública—ya sean departamentos de los ministerios u organismos públicos, con inclusión de los organismos paraestatales y regionales o locales, o cualquier otra forma de administración descentralizada— responsables o encargados de la administración del trabajo, así como toda estructura institucional para la coordinación de las actividades de dichos órganos y para la consulta y participación de los empleadores y de los trabajadores y de sus organizaciones.

Artículo 2°. Todo miembro que ratifique el presente Convenio podrá delegar o confiar, con arreglo a la legislación o a la práctica nacionales, determinadas actividades de administración del trabajo a organizaciones no gubernamentales, particularmente a organizaciones de empleadores y de trabajadores—cuando fuere apropiado— a representantes de los empleadores y de los trabajadores.

Artículo 3°. Todo miembro que ratifique el presente Convenio podrá considerar determinadas actividades pertenecientes a su política laboral nacional como cuestiones que, con arreglo a la legislación o a las prácticas nacionales, se regulan mediante negociaciones directas entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

Artículo 4°. Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá garantizar, en forma apropiada a las condiciones nacionales, la organización y el funcionamiento eficaces en su territorio de un sistema de administración del trabajo, cuyas funciones y responsabilidades estén adecuadamente coordinadas.

Artículo 5°.

1. Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá establecer procedimientos apropiados a las condiciones nacionales para garantizar, dentro del sistema de administración del trabajo, la consulta, la cooperación y la negociación entre las autoridades públicas y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, o—cuando fuere apropiado— los representantes de los empleadores y de los trabajadores.

2. En la medida en que sea compatible con la legislación y la práctica nacionales, estos procedimientos deberán aplicarse a nivel nacional, regional y local, así como de los diferentes sectores de actividad económica.

Artículo 6°.

1. Los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberán, según sea apropiado, tener la responsabilidad de la preparación, administración, coordinación, control y revisión de la política laboral nacional o el derecho de participar en esas actividades, y ser, en el ámbito de la administración pública, los instrumentos para la preparación y aplicación de las leyes y reglamentos que le den efecto.

2. En particular, y habida cuenta de las correspondientes normas internacionales del trabajo, estos organismos deberán:

a) Participar en la preparación, administración, coordinación, control y revisión de la política nacional del empleo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;

b) Estudiar y reexaminar periódicamente la situación de las personas empleadas, desempleadas o subempleadas a la luz de la legislación y la práctica nacionales relativas a las condiciones de trabajo, de empleo y de vida profesional, señalar los defectos y abusos en tales condiciones y presentar propuestas sobre los métodos para remediarlos;

c) Poner a sus servicios a disposición de los empleadores y de los trabajadores y de sus organizaciones respectivas, en las condiciones que permitan la legislación y la práctica nacionales, a fin de promover—a nivel nacional, regional y local, así como de los diferentes sectores de actividad económica— consultas y cooperación efectivas entre los trabajadores y organismos públicos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como entre estas últimas;

d) Brindar asesoramiento técnico a los empleadores y trabajadores y a sus organizaciones respectivas que así lo soliciten.

Artículo 7°. A fin de satisfacer las necesidades del mayor número posible de trabajadores, cuando lo exijan las condiciones nacionales, y en la medida en que la administración del trabajo no haya abarcado ya estas actividades, todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá promover, gradualmente si fuera necesario, la ampliación de las funciones del sistema de administración del trabajo, a fin de incluir actividades, que se llevarían a cabo en colaboración con otros organismos competentes, relativas a las condiciones de trabajo y de vida profesional de determinadas categorías de trabajadores que, afectos jurídicos, no se pueden considerar personas en situación de empleo, tales como:

a) Los pequeños agricultores que no contratan mano de obra exterior, los aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas;

b) Las personas que, sin contratar mano de obra exterior, estén ocupadas por cuenta propia en el sector no estructurado, según lo entienda este la práctica nacional;

c) Los miembros de cooperativas y de empresas administradas por los trabajadores;

d) Las personas que trabajan según pautas establecidas por la costumbre o las tradiciones comunitarias.

Artículo 8°. En la medida compatible con la legislación y la práctica nacionales, los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberán contribuir a formular la política nacional relativa a las cuestiones internacionales del trabajo, participar en la representación del Estado por lo que respecta a tales cuestiones y contribuir a preparar las medidas que en ese terreno hayan de tomarse a escala nacional.

Artículo 9°. A fin de coordinar adecuadamente las funciones y responsabilidades del sistema de administración del trabajo en la forma que determinen la legislación y la práctica nacionales, el Ministerio de Trabajo u otro organismo comparable deberá disponer de medios para cerciorarse de si los organismos paraestatales que tienen a su cargo determinadas actividades específicas de administración del trabajo, y todo organismo regional o local en que tales actividades se hayan delegado, actúan de acuerdo con la legislación nacional y respetan los objetivos que les han sido señalados.

Artículo 10.

1. El personal del sistema de administración del trabajo deberá estar integrado por personas que estén debidamente calificadas para desempeñar las actividades que les han sido asignadas, que tengan acceso a la formación que tales actividades requieran y que sean independientes de influencias externas indebidas.

2. Dicho personal deberá tener el estatuto, los medios materiales y los recursos financieros necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones.

Artículo 11. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13.

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la seguida ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los miembros de la organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierta a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO NUMERO 158 DE 1982

“SOBRE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO POR INICIATIVA DEL EMPLEADOR”

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1982 en su sexagésima octava reunión;

Habiendo tomado nota de las normas internacionales que contiene la recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1963;

Habiendo tomado nota de que desde la adopción de la recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1963, se han registrado novedades importantes en la legislación y en la práctica de numerosos Estados miembros relativas a las cuestiones abarcadas por dicha recomendación;

Considerando que en razón de esas novedades es oportuno adoptar nuevas normas internacionales en la materia, habida cuenta en particular de los graves problemas que se plantean en esa esfera como consecuencia de las dificultades económicas y de los cambios tecnológicos sobrevenidos durante los últimos años en gran número de países;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio,

Adopta, con fecha 22 de junio de mil novecientos ochenta y dos, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982:

PARTE I

Método de aplicación, campo de aplicación y definiciones

Artículo 1°. Deberá darse efecto a las disposiciones del presente Convenio por medio de la legislación nacional, excepto en la medida en que esas disposiciones se apliquen por vía de contratos colectivos, laudos arbitrales o sentencias judiciales, o de cualquier otra conforme a la práctica nacional.

Artículo 2°.

1. El presente convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas las personas empleadas.

2. Todo miembro podrá excluir de la totalidad o de algunas de las disposiciones del presente convenio a las siguientes categorías de personas empleadas:

a) Los trabajadores con un contrato de trabajo de duración determinada o para realizar determinada tarea;

b) Los trabajadores que efectúen un período de prueba o que no tengan el tiempo de servicios exigidos, siempre que en uno u otro caso la duración se haya fijado de antemano y sea razonable, y

c) Los trabajadores contratados con carácter ocasional durante un período de corta duración.

3. Se deberán prever garantías adecuadas contra el recurso a contratos de trabajo de duración determinada cuyo objeto sea eludir la protección que prevé el presente convenio.

4. En la medida en que sea necesario, y previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando

tales organizaciones existan, la autoridad competente o el organismo apropiado de cada país podrá tomar medidas para excluir de la aplicación del presente convenio o de algunas de sus disposiciones a ciertas categorías de personas empleadas cuyas condiciones de empleo se rijan por disposiciones especiales que en su conjunto confieran una protección por lo menos equivalente a la que prevé este convenio.

5. En la medida en que sea necesario, y previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, la autoridad competente o el organismo apropiado de cada país podrá tomar medidas para excluir de la aplicación del presente convenio o de algunas de sus disposiciones a otras categorías limitadas de personas empleadas respecto de las cuales se presenten problemas especiales que revistan cierta importancia habida cuenta de las condiciones de empleo particulares de los trabajadores interesados o de la dimensión o naturaleza de la empresa que los emplea.

6. Todo miembro que ratifique el presente convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que hubieren sido excluidas en virtud de los párrafos 4° y 5° del presente artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, deberá indicar en las memorias subsiguientes el Estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que se aplica o se propone aplicar el convenio a tales categorías.

Artículo 3°. A los efectos del presente convenio, las expresiones “terminación” y “terminación de la relación de trabajo” significan terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador.

PARTE II

Normas de aplicación general

– Sección A. *Justificación de la terminación*

Artículo 4°. No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.

Artículo 5°. Entre los motivos que no constituirán causa justificada para la terminación de la relación de trabajo figuran los siguientes:

- a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo;
- b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad;
- c) Presentar una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos, o recurrir ante las autoridades administrativas competentes;
- d) La raza, el color, el sexo, el estado civil, las responsabilidades familiares, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, le ascendencia nacional o el origen social, y
- e) La ausencia del trabajo durante la licencia de maternidad.

Artículo 6°.

1. La ausencia temporal del trabajo por motivo de enfermedad o lesión no deberá constituir una causa justificada de terminación de la relación de trabajo.

2. La definición de lo que constituye una ausencia temporal del trabajo, la medida en que se exigirá un certificado médico y las posibles limitaciones a la aplicación del párrafo 1° del presente artículo serán determinadas de conformidad con los métodos de aplicación mencionados en el artículo 1° del presente convenio.

– Sección B. *Procedimientos previos a la terminación o en ocasión de esta*

Artículo 7°. No deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad (art. 7°).

– Sección C. *Recurso contra la terminación*

Artículo 8°.

1. El trabajador que considere injustificada la terminación de su relación de trabajo tendrá derecho a recurrir contra la misma ante un organismo neutral, como un tribunal, un tribunal de trabajo, una junta de arbitraje o un árbitro.

2. Si una autoridad competente ha autorizado la terminación, la aplicación del párrafo 1° del presente artículo podrá variar de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

3. Podrá considerarse que el trabajador ha renunciado a su derecho de recurrir contra la terminación de su relación de trabajo si no hubiere ejercido tal derecho dentro de un plazo razonable después de la terminación.

Artículo 9°.

1. Los organismos mencionados en el artículo 8° del presente convenio estarán facultados para examinar las causas invocadas para justificar la terminación de la relación de trabajo y todas las demás circunstancias relacionadas con el caso, y para pronunciarse sobre si la terminación estaba justificada.

2. A fin de que el trabajador no esté obligado a asumir por su sola cuenta la carga de la prueba de que su terminación fue injustificada, los métodos de aplicación mencionados en el artículo 1° del presente convenio deberán prever una u otra de las siguientes posibilidades, o ambas:

a) Incumbirá al empleador la carga de la prueba de la existencia de una causa justificada para la terminación, tal como ha sido definida en el artículo 4° del presente convenio, y

b) Los organismos mencionados en el artículo 8° del presente convenio estarán facultados para decidir acerca de las causas invocadas para justificar la terminación habida cuenta de las pruebas aportadas por las partes y de conformidad con los procedimientos establecidos por la legislación y la práctica nacionales.

3. En los casos en que se invoquen para la terminación de la relación de trabajo razones basadas en necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio, los organismos mencionados en el artículo 8° del presente convenio estarán facultados para verificar si la terminación se debió realmente a tales razones, pero la medida en que esos organismos estarán facultados también para decidir si esas razones son suficientes para justificar la terminación deberá determinarse por los métodos de aplicación mencionados en el artículo 1° de este convenio.

Artículo 10. Si los organismos mencionados en el artículo 8° del presente convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión de trabajador tendrán facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada.

– Sección D. *Plazo de preaviso*

Artículo 11. El trabajador cuya relación de trabajo vaya a darse por terminada tendrá derecho a un plazo de preaviso razonable o, en su lugar, una indemnización, a menos que sea culpable de una falta grave de tal índole que sería irrazonable pedir al empleador que continuara empleándolo durante el plazo de preaviso.

– Sección E. *Indemnización por fin de servicios y otras medidas de protección de los ingresos*

Artículo 12.

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, todo trabajador cuya relación de trabajo se haya dado por terminada tendrá derecho:

a) A una indemnización por fin de servicios o a otras prestaciones análogas, cuya cuantía se fijará en función, entre otras cosas, del tiempo de servicios y del monto del salario, pagaderas directamente por el empleador o por un fondo constituido mediante cotizaciones de los empleadores, o

b) A prestaciones del seguro de desempleo, de un régimen de asistencia a los desempleados o de otras formas de seguridad social, tales como las prestaciones de vejez o de invalidez, bajo las condiciones normales a que están sujetas dichas prestaciones, o

c) A una combinación de tales indemnizaciones o prestaciones.

2. Cuando el trabajador no reúna las condiciones de calificación para tener derecho a las prestaciones de un seguro de desempleo o de asistencia a los desempleados en virtud de un sistema de alcance general no será exigible el pago de las indemnizaciones o prestaciones mencionadas en el párrafo 1º, apartado a), del presente artículo por el solo hecho de que el trabajador no reciba prestaciones de desempleo en virtud del apartado b) de dicho párrafo.

3. En caso de terminación por falta grave podrá preverse la pérdida del derecho a percibir las indemnizaciones o prestaciones mencionadas en el párrafo 1º apartado a), del presente artículo por los métodos de aplicación mencionados en el artículo 1º del presente convenio.

PARTE III

Disposiciones complementarias sobre la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos

– Sección A. *Consulta con los representantes de los trabajadores*

Artículo 13.

1. Cuando el empleador prevea terminaciones por motivos económicos, tecnológicos o análogos:

a) Proporcionará a los representantes de los trabajadores interesados, en tiempo oportuno, la información pertinente, incluidos los motivos de las terminaciones previstas, el número y categorías de los trabajadores que puedan ser afectados por ellas y el período durante el cual habrían de llevarse a cabo dichas terminaciones, y

b) De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, ofrecerá a los representantes de los trabajadores interesados, lo antes posible, una oportunidad para entablar consultas sobre las medidas que deban adoptarse para evitar o limitar las terminaciones y las medidas para atenuar las consecuencias adversas de todas las terminaciones para los trabajadores afectados, por ejemplo, encontrándoles otros empleos.

2. La aplicación del párrafo 1º del presente artículo se podrá limitar mediante los métodos de aplicación mencionados en el artículo 1º del presente convenio, a los casos en que el número de trabajadores cuya relación de trabajo se prevea dar por terminada sea por lo menos igual a una cifra o a un porcentaje determinados del personal.

3. A los efectos del presente artículo, la expresión “representantes de los trabajadores interesados” se aplica a los representantes de los trabajadores reconocidos como tales por la legislación o la práctica nacionales, de conformidad con el convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971.

– Sección B. *Notificación a la autoridad competente*

Artículo 14.

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, el empleador que prevea terminaciones por motivos económicos,

tecnológicos, estructurales o análogos las notificará lo antes posible a la autoridad competente, comunicándole la información pertinente, incluida una constancia por escrito de los motivos de las terminaciones previstas, el número y las categorías de los trabajadores que puedan verse afectados y el período durante el cual habrían de llevarse a cabo dichas terminaciones.

2. La legislación nacional podrá limitar la aplicabilidad del párrafo 1º del presente artículo a los casos en que el número de trabajadores cuya relación de trabajo se prevea dar por terminada sea por lo menos igual a un número o a un porcentaje determinado del personal.

3. El empleador notificará a las autoridades competentes las terminaciones a que se hace referencia en el párrafo 1º del presente artículo con un plazo mínimo de antelación a la fecha en que se procederá a las terminaciones, plazo especificado por la legislación nacional.

Parte IV

Disposiciones finales

Artículo 15. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 16.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 17.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 18.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 19. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 20. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a

la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará a la conveniencia de incluir en el orden del día la Conferencia, la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 21.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 22. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO NUMERO 183 DE 2001

“SOBRE LA PROTECCION DE LA MATERNIDAD”

CAMPO DE APLICACION

Artículo 1°. A los efectos del presente Convenio, el término “mujer” se aplica a toda persona de sexo femenino, sin ninguna discriminación, y el término “hijo” a todo hijo sin ninguna discriminación.

Artículo 2°.

1. El presente Convenio se aplica a todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente.

2. Sin embargo, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir total o parcialmente del campo de aplicación del Convenio a categorías limitadas de trabajadores cuando su aplicación a esas categorías plantee problemas especiales de particular importancia.

3. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá indicar en la primera memoria que presente sobre la aplicación del Convenio, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías de trabajadores así excluidas y los motivos de su exclusión. En las memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con el fin de extender progresivamente la aplicación de las disposiciones del Convenio a esas categorías.

PROTECCION DE LA SALUD

Artículo 3°. Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.

LICENCIA DE MATERNIDAD

Artículo 4°.

1. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas.

2. Todo Miembro deberá indicar en una declaración anexa a su ratificación del presente Convenio la duración de la licencia antes mencionada.

3. Todo Miembro podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que extiende la duración de la licencia de maternidad.

4. Teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la salud de la madre y del hijo, la licencia de maternidad incluirá un período de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto, a menos que se acuerde de otra forma a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

5. El período prenatal de la licencia de maternidad deberá prolongarse por un período equivalente al transcurrido entre la fecha presunta del parto y la fecha en que el parto tiene lugar efectivamente, sin reducir la duración de cualquier período de licencia obligatoria después del parto.

LICENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD O DE COMPLICACIONES

Artículo 5°. Sobre la base de la presentación de un certificado médico, se deberá otorgar una licencia, antes o después del período de licencia de maternidad, en caso de enfermedad o si hay complicaciones o riesgo de que se produzcan complicaciones como consecuencia del embarazo o del parto. La naturaleza y la duración máxima de dicha licencia podrán ser estipuladas según lo determinen la legislación y la práctica nacionales.

PRESTACIONES

Artículo 6°.

1. Se deberán proporcionar prestaciones pecuniarias, de conformidad con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, a toda mujer que esté ausente del trabajo en virtud de la licencia a que se hace referencia en los artículos 4° o 5°.

2. Las prestaciones pecuniarias deberán establecerse en una cuantía que garantice a la mujer y a su hijo condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado.

3. Cuando la legislación o la práctica nacionales prevean que las prestaciones pecuniarias proporcionadas en virtud de la licencia indicada en el artículo 4° deban fijarse por otros métodos, el monto de esas prestaciones debe ser del mismo orden de magnitud que el que resulta en promedio de la aplicación del párrafo anterior.

4. Todo Miembro deberá garantizar que las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias puedan ser reunidas por la gran mayoría de las mujeres a las que se aplica este Convenio.

5. Cuando una mujer no reúna las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias con arreglo a la legislación nacional o cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, tendrá derecho a percibir prestaciones adecuadas con cargo a los fondos de asistencia social, siempre que cumpla las condiciones de recursos exigidas para su percepción.

6. Se deberán proporcionar prestaciones médicas a la madre y a su hijo, de acuerdo con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional. Las prestaciones médicas deberán comprender la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia después del parto, así como la hospitalización cuando sea necesario.

7. Con objeto de proteger la situación de las mujeres en el mercado de trabajo, las prestaciones relativas a la licencia que figura en los artículos 4° y 5° deberán financiarse mediante un seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos, o según lo determine la legislación y la práctica nacionales. Un empleador no deberá estar

personalmente obligado a costear directamente las prestaciones pecuniarias debidas a las mujeres que emplee sin el acuerdo expreso de ese empleador, excepto cuando:

a) Esté previsto así en la legislación o en la práctica nacionales de un Miembro antes de la fecha de adopción de este Convenio por la Conferencia Internacional del Trabajo, o

b) Se acuerde posteriormente a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores.

Artículo 7°.

1. Se considerará que todo Miembro cuya economía y sistema de seguridad social no estén suficientemente desarrollados cumple con lo dispuesto en los párrafos 3° y 4° del artículo 6° si el monto de las prestaciones pecuniarias fijado es por lo menos equivalente al de las prestaciones previstas para los casos de enfermedad o de incapacidad temporal con arreglo a la legislación nacional.

2. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad enunciada en el párrafo anterior deberá explicar los motivos correspondientes e indicar el monto previsto de las prestaciones pecuniarias en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En sus memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con miras a aumentar progresivamente el monto de esas prestaciones.

PROTECCION DEL EMPLEO Y NO DISCRIMINACION

Artículo 8°.

1. Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4° y 5°, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no estén relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.

2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.

Artículo 9°.

1. Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo, y ello no obstante el párrafo 1° del artículo 2°.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior incluyen la prohibición de que se exija a una mujer que solicita un empleo que se someta a un examen para comprobar si está o no embarazada o bien que presente un certificado de dicho examen, excepto cuando esté previo en la legislación nacional respecto de trabajos que:

a) Estén prohibidos total o parcialmente para mujeres embarazadas o lactantes, o

b) Puedan presentar un riesgo reconocido o significativo para la salud de la mujer y del hijo.

MADRES LACTANTES

Artículo 10.

1. La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo.

2. El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la

duración de esas interrupciones y las modalidades relativas la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.

EXAMEN PERIODO

Artículo 11. Todo Miembro debe examinar periódicamente, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, la pertinencia de extender la duración de la licencia de maternidad prevista en el artículo 4° o de aumentar el monto o la tasa de las prestaciones pecuniarias que se mencionan en el artículo 6°.

APLICACION

Artículo 12. Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse mediante la legislación, salvo en la medida en que se dé efecto a las mismas por medio de convenio colectivos, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o de cualquier otro modo conforme a la práctica nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. El presente Convenio revisa el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952.

Artículo 14. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haya usado del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo los registros de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas

las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes

Artículo 19. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el revisor.

Artículo 21. Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.

La aprobación de los Convenios de la OIT tiene un trámite ágil en tanto deben adoptarse o negarse sin que sea dable modificar ninguna de sus partes y menos su contenido: Forman parte de los compromisos que el Gobierno adquiere con la Organización Internacional del Trabajo en las asambleas anuales y demás reuniones en las cuales toma parte y como miembro activo.

La adopción de tales convenios es una necesidad para las relaciones entre el Estado, los empresarios y los trabajadores, y son además, mecanismos que contribuyen a la modernización y civilidad de las instituciones laborales del país.

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación, la casa del maestro Alejandro Obregón en la ciudad de Cartagena.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De los inmortales que los anales de la historia Colombiana registran con letras de molde, el maestro Alejandro Obregón, eximio colorista, representa el más brillante exponente del pincel y la paleta de la leyenda pictórica nacional.

Nada ni nadie podrá devolverle, ni siquiera una brizna de la grandeza y el orgullo que le merece a Colombia, en el concierto universal, su aporte inmarcesible e indiscutido a través de la pintura.

Lo mucho será poco para reconocerle al maestro Obregón la distinción y el afecto que su ilustre figura asimilada en su pincel, le representa a nuestro país. Hoy por iniciativa del Honorable Representante Jairo de Jesús Martínez Fernández, cuya honrosa ponencia me ha correspondido, se propone al Congreso de la República el proyecto de ley “por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación, la casa del maestro Alejandro Obregón en la ciudad de Cartagena”.

El proyecto que dejamos a consideración de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes está sustentado por el nombre mismo, del Maestro Alejandro Obregón, genio de la pintura, autodidacta y maestro en cuya exuberante escuela se comprimieron de manera sabia y espontánea el cubismo, lirismo, expresionismo y, en general, las más bellas formas pinceladas de las artes plásticas.

Creo inocuo y redundante señalarle al Congreso de la República las etapas y la evolución de la obra de Obregón, símbolo, genio, figura y tal vez mito de las artes en América.

Señor Presidente, señores Representantes por las experiencias vividas con otras iniciativas que como esta, proponen disponer de recursos del presupuesto Nacional, deseo tomar de la exposición de motivos del autor, algunos apartes referidos a un fallo de la Corte Constitucional sobre el tema. Antes, veamos el artículo 2º de este proyecto de ley, el cual señala: “Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones requeridas para la compra del inmueble.

Es oportuno tomar de la exposición de motivos el marco legal referido un fallo de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“...es cierto que el legislador delegó ante el Consejo de Monumentos Nacionales ciertas atribuciones, ello no obsta para que en virtud de la cláusula general de competencia pueda el Congreso darle directamente el carácter de monumento nacional a una obra pública como el templo de San Roque. El hecho de que no hubiese contado con la participación de Consejo de Monumentos Nacionales para la toma de la decisión consignada en el proyecto de ley que se revisa, es, pues, un argumento de conveniencia pero no de su constitucionalidad...”

“...La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

“Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto general de la nación para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del gobierno nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo”.

Considero entonces conveniente y oportuna, dar trámite a este proyecto que dará más lustre a la cultura Colombiana.

Honorables Representantes:

Luis Alberto Monsalvo, Ponente Coordinador.

Julio Eugenio Gallardo A., Ponente.

Proposición

Por las razones y motivaciones expuestas, presentamos ponencia favorable para segundo debate del Proyecto de ley número 120 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural*

de la Nación, la casa del maestro Alejandro Obregón en la ciudad de Cartagena.

Luis Alberto Monsalvo, Ponente Coordinador.

Julio Eugenio Gallardo A., Coordinador.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se exalta la vida del doctor Jorge Eliécer Gaitán, enalteciendo su memoria, y se dictan otras disposiciones.

Honorables representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable, para segundo debate al Proyecto de ley número 147 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se exalta la vida del doctor Jorge Eliécer Gaitán, enalteciendo su memoria, y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con este proyecto de ley se pretende rendir un merecido homenaje póstumo al doctor Jorge Eliécer Gaitán, cuyos ideales políticos y sociales, personalidad magnética y aportes al desarrollo del derecho penal y la criminalidad como disciplinas científicas, sin duda dejaron profunda huella en la historia política colombiana. Para los ponentes es claro que con este no solo se rinde honores al líder, al hombre que supo elevarse por sobre la generación de su tiempo, sino fundamentalmente al valor imperecedero de sus ideas, valioso legado del que habremos de apropiarnos las nuevas generaciones para avanzar en la profundización de la democracia.

Como individuo para quien la actividad política de Jorge Eliécer Gaitán siempre ha sido objeto de estudio y admiración, considero necesario repasar algunas de las razones por las que sus actos y figura han perdurado. Gaitán el hombre, el penalista, el ideólogo, el caudillo, cuya versatilidad no es sólo prueba de su talante, sino además pone en evidencia la magnitud y el significado de la empresa que acometiera.

Jorge Eliécer Gaitán descolló como abogado penalista. Ya como estudiante, encaró algunos casos de inusitada resonancia. En sus defensas resultaban evidentes tanto su fogosidad como su afán por reivindicar los derechos de los oprimidos y hacer de sus necesidades un asunto público. Estos ideales también inspiraron la disertación que le permitiera graduarse. El joven estudiante afirmaba: *“el hombre del pueblo necesita tierra y no tiene donde trabajar; paga impuestos y carece de escuelas suficientes para sus hijos, demanda trabajo, pero debe hacinarse con hambre en las cuevas y zaguanes; solicita crédito, y se le niega; busca paz y se le hostiliza, vota pero los promeseros políticos lo estafan”*.

Luego de graduarse como abogado de la Universidad Nacional, viajó a Italia, donde ingresó en 1929, a la Real Universidad de Roma. Allí, sus logros le permitieron convertirse en benemérito discípulo del sabio Enrico Ferri, padre de la escuela positiva del derecho. Su propio mérito académico e increíble dedicación, puesta en evidencia en su disertación doctoral sobre la premeditación, le permitieron

hacerse con el aprecio y reconocimiento de su mentor. Su conocimiento del derecho sería pronto puesto a prueba, cuando al llegar a Colombia afrontó con renovados bríos el debate sobre la masacre de las Bananeras.

No cabe duda de que al líder le correspondió jugar un papel fundamental en una época crucial de nuestra historia, caracterizada por el intenso fragor de la violencia partidista así como por profundos procesos de transformación política y social. Los años durante los cuales realizó su actividad proselitista y de movilización política, fueron años en los que la naturaleza excluyente y oligárquica del régimen político se vio sometida al ímpetu transformador de las luchas de sectores populares que clamaban por ser reconocidos como ciudadanos con plenos derechos, cuyas necesidades y reivindicaciones debían de ser incluidas en el abanico de asuntos públicos.

El doctor Jorge Eliécer Gaitán se apropió entonces del espíritu de su tiempo para dar forma a un ideario político, así como a una retórica, que atraparon a las masas y las orientaron en su desconcierto hacia los problemas endémicos de las estructuras sociales y políticas vigentes. Su mensaje asumió formas estéticas particulares, en las que se pone en evidencia el sentido general de su propuesta.

Así, Gaitán supo expulsar del vocabulario político la lírica insustancial, propia de los corrillos y salones donde se ponía en escena lo político, con la que se parecían parodiar los dramas nacionales en virtud de la sumisión a estilo y figuras de corte aristocrático y europeizante. Las constantes referencias a la perfección del mundo helénico, los cisnes, el sándalo, el mármol y los jardines dieron así paso a un lenguaje inscrito en la cotidianidad y los imaginarios populares, para dar vida a una nueva forma de enunciar las cuestiones políticas.

En sus discursos al Congreso, en los teatros abarrotados de seguidores y en la plaza pública, Gaitán supo poner en circulación vocablos más fuertes y de mayor contenido social, que convocaban a la lucha, a la organización y la reivindicación de las masas excluidas. Gaitán nace en una época de grandes oradores, en la que figuras como López, Olaya Herrera, Alzate Avendaño y Laureano Gómez, lograron convocar las pasiones más intensas, encender los espíritus y movilizar a las muchedumbres. El tono de su discurso queda en evidencia en la frase, que el líder adoptara de Mussolini, repetida con hálito impetuoso de cara a la multitud: “pueblo, si avanzo síganme, si retrocedo, mátenme, si muero, vénguenme”.

En su lenguaje se anticipan ya algunos de sus ideales. De cara a un país de mayorías excluidas y miserables, insistió en el papel determinante del líder para la conducción de las masas desorganizadas. Se elevó como su caudillo utilizando el verbo para hacer entrar definitivamente, casi a la fuerza, la cuestión social en el quehacer político. Las masas ganaron en confianza y organicidad, con lo que se gestaba una transformación fundamental en nuestra cultura política.

Jorge Eliécer Gaitán se aferraba al propósito de lograr transformar la democracia en Colombia. Motivado por el interés de hacer realidad los ideales democráticos que sustentan nuestro ordenamiento legal, insistía, ya desde el lanzamiento de su candidatura presidencial a las elecciones de 1946, en que “cuando en un país la política llega a tales zonas, de espaldas a los serios intereses de la nacionalidad, podemos afirmar sin vacilaciones que se ha implantado el régimen oligárquico y vendrá necesariamente esa honda transformación moral que circunda la vida colombiana, con profunda repugnancia de su pueblo”.

Gaitán convocó al pueblo, quizás por primera vez, instándolo a reconocerse “superior a sus dirigentes”. Desde una postura progresista, aun y cuando criticada por algunos en razón de su evidente romanticismo, el reivindicó a unos sectores populares que a su juicio eran libres de toda sospecha, comprometidos con el progreso, con una capacidad de percepción mayor a la de aquellos que regían sus

destinos y una clara disposición a acatar los llamados de la acción el heroísmo. El pueblo al que Gaitán intentaba dar vida con su oratoria, dejaba atrás su postración y se lanzaba a las calles, a los lugares públicos, para luchar por sus intereses.

De frente a lo que identificó como diferencias irreconciliables entre el país político y el país nacional, Gaitán insistió en la necesidad de transformar las prácticas políticas para incluir a las mayorías pobres. Durante su trayectoria política nunca cedió ante las pequeñas prebendas. Su lucha, franca y frentera, apuntó a propósitos de más largo alcance. Así, expuso al dar vida a la propuesta del Unirismo: “Iré a donde está la masa y la palabra hablada es más valiosa que la palabra escrita. Yo soy jefe, yo soy un verdadero caudillo y poseo la interpretación del sentimiento popular. No busco la pequeña prebenda... hay necesidad de creer en la inevitabilidad de la revolución fundamental, única forma posible... Para ello, antes que la idea, que a cualquiera se le ocurre, se necesita el temperamento tenaz, la revolucionaria fe inquebrantable y brutal, si se quiere. Habrá que chocar contra todos, luchar contra todos. Irrespetar mentirosas personalidades y esto sólo se puede hacer cuando una gran pasión, una gran intransigencia, un gran amor por una ideología nos da la férrea voluntad para actuar y atropellar arrogantemente a quienes se opongan. Muchos lo habrán pensado? ¿Quién ha sido capaz de hacerlo? No basta tener una idea. Hay algo más difícil, poseer la audacia volitiva para realizarlo”.

Muchas de sus ideas e iniciativas sociales se inscriben claramente en la historia del pensamiento liberal progresista, que retomaba elementos del socialismo al proponer la necesidad de una transformación radical de la estructura social y política, proyecto con el que caudillo se identificó de diversas maneras a lo largo de su trayectoria política. Tanto en desarrollo de su labor al frente de la UNIR como al interior y a la cabeza del Partido Liberal, su preocupación se orientó siempre hacia aquellos excluidos de la economía del mercado.

Esta orientación fundamental de sus preocupaciones y posturas cobra especial vigencia en la actualidad, porque nos brinda la oportunidad de poner sus ideales al servicio del desarrollo de los mecanismos de participación democrática. Es claro, además, que estas cobran especial protagonismo en la coyuntura actual, a la luz de las crecientes exclusiones sociales que potencia la liberalización de las fuerzas del mercado en un contexto en el que el Estado, débil y pobre, no puede asumir la salvaguardia de aquellos que no están en posibilidades de entrar a competir. De cara a un neoliberalismo muchas veces criticado por favorecer excesivamente al capital financiero, cobra especial vigencia la frase del doctor Jorge Eliécer Gaitán, “nosotros no somos enemigos de la riqueza. Lo que decimos es que la riqueza no puede ser especulación”.

Es claro que su ímpetu revigorizante no sólo transformó el discurso o las formas de hacer política, sino que permitió al Partido Liberal romper con la fatiga que parecía someterlo, a mediados de los 40, a recordar las transformaciones que había impulsado a comienzos de la década anterior. Gaitán modernizó muchas de las disposiciones estatutarias del Partido, actualizándolas en función de las exigencias de los nuevos tiempos y dejando un legado imborrable para sus partidarios.

En últimas, Gaitán entendió que el cambio social tan sólo podía ser el resultado de la movilización social y el esfuerzo de las bases, actuando en conjunción con cuadros directivos capaces de responder a sus demandas. De tal suerte que en claro enfrentamiento a posturas que consideraban la acción social del Estado como un acto de misericordia hacia los más necesitados, Jorge Eliécer Gaitán entendió y defendió que de no avanzarse en esta dirección, de no incluir a los excluidos, de no atender los reclamos de las masas populares, el país

transitaría por un largo período de crisis, de barbarie y enfrentamientos. En tal sentido vale la pena recordar sus palabras:

“el hombre doblega al campesino y al obrero acoquejado y lo entrega de rodillas al burgués; pero es al mismo tiempo un acicate que hace reaccionar con violencia a los pueblos. El sufrimiento puede conducir a la resignación y a la paciencia; pero también puede poner en las manos del hombre valiente los elementos indispensables para defenderse. Y esto será lo que habrá de suceder cuando terminen estas desigualdades, oprobios, estas injusticias infames, o lo que los hará terminar de una vez con todas. Las grandes batallas terminaron con la barricada y el motín de los pueblos revelados”.

Su trágica muerte, a manos de un individuo solitario cuyos motivos aún son poco claros, sin duda privó al país de presenciar su llegada al poder, abriendo sin embargo las puertas para la inmortalización de su legado. Y aunque son muchos los que intentan a diario apropiarse en falso de sus banderas, son sus ideales los que ondean auténticos en medio de los múltiples dramas nacionales. Como diría el mismo doctor Gaitán en Caracas “vale más una bandera solitaria sobre una cumbre limpia, que cien banderas extendidas en el lodo”.

Su vocación y su ímpetu, que este proyecto de ley busca exaltar, quizás hayan quedado claramente expuestos por un reconocido autor quindiano, quien a modo de sentido epitafio expuso: “jamás Gaitán se dejó dominar por la derrota. No inclinó la cabeza ante el destino adverso y nunca pactó con él. El hombre superior ama más la acción, que el placer y en el caso de Gaitán, más la acción por la justicia social, que cualquier otra cosa. Vivió para su gloria y por ella estuvo siempre dispuesto a entregar su vida. ¿Cómo vivir en paz en un mundo de iniquidad?”.

Entendemos, los ponentes, la importancia que tiene el rendir homenaje póstumo a quien fuese un personaje importante en la historia patria. Más aún cuando este brinda la oportunidad de actualizar su legado a la luz de los retos que enfrenta el país en la actualidad. El centenario de su natalicio nos sirve pues como pretexto para promover una iniciativa cuya importancia reconocemos al unísono con quienes fueran sus proponentes. Sabemos también, que el proyecto viene a sumarse a una larga lista de iniciativas a través de las que se ha intentado honrar la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán, a las que se dio inicio ya tempranamente, con la promulgación de las Leyes 127 de 1948 y 45 de 1958.

Proposición

Dese segundo debate en la Cámara de Representantes, de la República de Colombia al siguiente proyecto de ley.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2002 CAMARA por medio de la cual se exalta la vida del doctor Jorge Eliécer Gaitán, enalteciendo su memoria, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia exalta la vida del líder popular Jorge Eliécer Gaitán en el centenario de su natalicio, que se cumplirá el 23 de enero de 2003, poniéndolo de ejemplo a las nuevas generaciones como exponente en América Latina de la lucha política por los caminos de la organización la moral pública y de la democracia funcional y directa. Así como la preponderancia del papel protagónico del pueblo en los destinos de la Nación.

A lo largo de su excepcional trayectoria intelectual y pública aportó profundas transformaciones a la ciencia penal y política, siendo artífice de una nueva escuela de pensamiento. La escuela positiva científica, a partir de la cual elaboró un cuerpo de doctrina

que revolucionó los principios metodológicos de la ciencia política, incorporando los modernos paradigmas de la ciencia, tanto en lo que respecta al principio de la relatividad de las leyes científica, como al reconocimiento preponderante del subconsciente como motor de toda acción.

Supo movilizar al pueblo para convertirlo en protagonista político de primer plano y logró canalizar las ansias populares hacia una lucha disciplinada civilista en la búsqueda de una democracia directa.

Gaitán: teórico y activista, intelectual y militante, de gran sensibilidad y fuerte carácter, disciplina y abnegación, es el ejemplo cimero de lo que debe alcanzar la juventud en la búsqueda de una Colombia equitativa, justa y democrática.

Artículo 2°. “Como homenaje a su exitosa vida de lucha en defensa de los intereses populares, que incluyó no solo su actividad política sino su vida intelectual, autorizase al Gobierno Nacional a llevar a la práctica los siguientes eventos, acciones y proyectos, que permitan difundir en la consciencia colectiva sus logros como hombre público, brillante intelectual y novedoso teórico, a fin de que su legado intelectual florezca para enriquecer el pensamiento y la visión del mundo en las nuevas generaciones, así”:

A. El Gobierno Nacional declarará públicamente el año 2003 como el Año Gaitán, en homenaje al centenario del natalicio del líder popular, declaración que será difundida por los medios de comunicación.

B. El Estado conmemorará el natalicio de Jorge Eliécer Gaitán, denominando el día 23 de enero como Día de la Participación Ciudadana.

C. El Ministerio de Comunicaciones emitirá en el 2003 una estampilla de diferentes denominaciones con la imagen del exploratorio nacional, que llevará la leyenda “2003 Año Gaitán”.

D. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de la Cultura, financiará la realización y producción del documental de la trilogía “La Profecía de Gaitán”.

E. El Ministerio de Educación Nacional apoyará al Instituto Colombiano de Participación “Jorge Eliécer Gaitán” (Colparticipar) en la creación de una red nacional de los colegios que llevan el nombre **Gaitán**.

F. El Gobierno Nacional por conducto de la Universidad Nacional y con el apoyo de Colparticipar adelantará un seminario internacional sobre el tema “Los Procesos de Dominación por Medio de la Manipulación de la Memoria a través de la Historia Oficial”.

G. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y con el apoyo de Colparticipar promoverá exposiciones temáticas, en el año 2003, en torno al natalicio de Jorge Eliécer Gaitán, su época, su lucha y su significado.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales que demanda la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

De los honorables Representantes,

Carlos Julio González Villa,
Honorable Representante,
Departamento del Huila,
Ponente Coordinador.

Guillermo Rivera Flórez,
Honorable Representante,
Departamento del Putumayo,
Ponente.

Luis Alberto Monsalvo G.,
Honorable Representante,
Departamento del Cesar,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Caso de Catástrofes”, adoptado en Tampere, Finlandia, el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Contenido del proyecto

El Convenio en mención consta de una primera parte en la cual se hace una serie de declaraciones que sirven como justificación del mismo. Se compone además de 17 artículos. En el artículo 1° se consagra las definiciones de los términos que dentro del Convenio, tienen una significación específica como son: “Estado Parte”, “Estado Parte Asistente”, “Estado Parte Solicitante” “El Presente Convenio”, “Depositario”, “Catástrofe”, “Mitigación de Catástrofe”, “Peligro para la Salud”, “Peligro Natural”, “Organización no Gubernamental”, “Entidad no Estatal”, “Operaciones de Socorro”, “Asistencia de Telecomunicaciones”, “Recursos de Telecomunicaciones” y “Telecomunicaciones”.

En el artículo 2° se consagra que el coordinador de socorro de emergencia de las Naciones Unidas será el coordinador de las operaciones a los efectos del presente Convenio, quien recabará la cooperación de otros organismos apropiados de las Naciones Unidas para que le asistan en la consecución de los objetivos del presente Convenio y sus responsabilidades estarán circunscritas a las actividades de coordinación de carácter internacional.

En el artículo 3° se establecen las Disposiciones Generales entre las cuales se encuentra que los Estados Partes cooperarán entre sí con las Entidades no Estatales y las Organizaciones Intergubernamentales de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, para facilitar la utilización de los Recursos de Telecomunicaciones, para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en caso de catástrofes y, establece además, varias situaciones que pueden considerarse como actos de cooperación. Los Estados Partes cooperarán para mejorar la capacidad de las Organizaciones Gubernamentales, las Entidades no Estatales y las Organizaciones Intergubernamentales que permitan establecer mecanismos de entrenamiento en técnicas de manejo y operación de equipos; así como, cursos de aprendizaje en innovación, diseño y construcción de elementos de telecomunicaciones de emergencia, que faciliten la prevención, monitoreo y mitigación de catástrofes.

En el artículo 4° se establece la prestación de asistencia de telecomunicaciones en el sentido de que el Estado Parte que requiera asistencia de telecomunicaciones para mitigar los efectos de una catástrofe, podrá recabarla de cualquier otro Estado Parte, especificando el alcance y tipo de asistencia requerida; ya sea, directamente o por el conducto del coordinador de las operaciones.

Una Entidad no Estatal no puede ser Estado Parte Solicitante ni pedir asistencia de telecomunicaciones en virtud del presente Convenio. Los consignados en este Convenio no menoscabará el derecho del Estado Parte a dirigir, controlar el amparo de su legislación, dar la asistencia de telecomunicaciones proporcionada de acuerdo con el presente Convenio.

En el artículo 5º se consagran los privilegios, inmunidades y facilidades que tiene cada Estado Parte que preste asistencia a un Estado Solicitante necesarias para el desempeño adecuado de sus funciones como son: inmunidad de arresto a detención o de la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado Parte Solicitante, por actos u omisiones relacionadas directa y específicamente con el suministro y asistencia de telecomunicaciones; exoneración de impuestos, aranceles u otros gravámenes; con excepción de los incorporados normalmente en precio de los bienes y servicios, en lo que concierne al desempeño de sus funciones de asistencia, o sobre el equipo, los materiales y otros bienes transportados al territorio del Estado Parte Solicitante o adquiridos en este para prestar asistencia de telecomunicaciones en virtud del presente Convenio; inmunidad contra la confiscación, el embargo o la requisa de dichos equipos, materiales y bienes. El Estado Parte Solicitante garantizará la protección del personal, el equipo y los materiales transportados a su territorio con arreglo a lo estipulado en el presente Convenio.

En el artículo 6º se consagra la terminación de asistencia, la que se dará en cualquier momento y mediante notificación escrita. El Estado Parte que solicite la terminación de la asistencia de telecomunicaciones lo hará saber al coordinador de las operaciones, el cual se encargará de dar por terminada la ayuda.

En el artículo 7º se consagra que los Estados Partes podrán subordinar la prestación de la asistencia de telecomunicaciones a un acuerdo de pago o reembolso de los gastos o cánones especificados, esto lo hará por escrito con anterioridad al suministro de la asistencia y aceptación expresa de las partes.

En el artículo 8º se establece el inventario de información sobre asistencia de telecomunicaciones, según el cual los Estados Partes podrán comunicar sin demora al coordinador de las operaciones los cambios que se hayan producido en la información suministrada en cumplimiento del presente artículo.

El artículo 9º establece que en lo posible y de conformidad con su legislación nacional los Estados Partes reducirán o suprimirán los obstáculos reglamentarios a la utilización de recursos de telecomunicaciones para mitigar catástrofes y realizar operaciones de socorro, incluida la prestación de asistencia de telecomunicaciones y, mencionan una serie de obstáculos y la forma de la reducción de los mismos.

En el artículo 10 se consagra que el presente Convenio no afectará los derechos y obligaciones de los Estados Partes derivados de otros acuerdos internacionales o del derecho internacional.

En el artículo 11 se establece la forma como se han de solucionar las controversias que surjan a raíz de la interpretación o aplicación del presente Convenio.

En el artículo 12 se consagra la entrada en vigor del convenio en el sentido de que este estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la conferencia Intergubernamental sobre Telecomunicaciones de emergencia en Tampere el 18 de junio de 1998 y, con posterioridad de esa fecha, en las sedes de las Naciones Unidas en Nueva York, desde el 22 de junio de 1998 hasta el 21 de junio de 2003. El presente Convenio entrará en vigor para cada Estado que lo haya firmado definitivamente o haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una vez cumplido el requisito especificado en el párrafo 3 del presente

artículo, treinta (30) días después de la firma definitiva o de la manifestación del consentimiento de obligarse.

En el artículo 13 se establece que todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas aprobadas por los Estados se incorporarán a un protocolo que se abrirá a la firma de todos los Estados Partes en la sede del depositario.

En el artículo 14 se establece que al firmar definitivamente, ratificar o adherirse al presente Convenio o a una modificación del mismo, los Estados Partes podrán formular reservas.

En el artículo 15 se establece que los Estados Partes podrán denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al depositario, denuncia que surtirá efectos noventa (90) días después de la fecha de depósito de la notificación escrita.

En el artículo 16 se establece que el presente Convenio se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Finalmente, en el artículo 17 se habla de los textos auténticos en los cuales se colocará el poder del depositario.

Consideraciones generales

En nuestros días el número de incidencia de las catástrofes aumentan considerablemente. Entre 1963 y 1967, el mundo sufrió 16 catástrofes de consideración, cada una de las cuales produjo la pérdida de cien vidas o más y, otras ochenta y nueve (89) produjeron daños cuyos costos fueron iguales o superiores al 1% del PIB de los países afectados. Veintiocho años después en el período comprendido entre 1988 y 1992, se produjeron 66 catástrofes considerables que provocaron la pérdida de cien vidas o más y, otras 205 que provocaron daños cuyos costos fueron iguales o superiores al 1% de PIB. Sólo entre los meses de enero y mayo del año 2003 se han registrado 32 catástrofes en todo el mundo. Por otra parte, el costo económico de las catástrofes naturales se ha triplicado en los últimos 30 años, pasando de 40 mil millones en la década de los años 60 a más de 120 mil millones de dólares de 2003. Se dice, que en la actualidad las catástrofes naturales dejan un millón de muertos y millones de personas sin vivienda por cada decenio; además, las catástrofes tienden a tener efectos más allá de la zona afectada situación que amplía el impacto económico y social de las mismas.

Cabe anotar, que los Organismos Internacionales Humanitarios clasifican las catástrofes no sólo como naturales sí no que también existen otros tipos como: súbitas o emergencias complejas; en las cuales, se incluye los conflictos civiles y las hambrunas entre otras; lo importante, no es la causa sino el impacto que se pueda tener en vidas humanas.

Hay que tener en cuenta, que casi siempre en las primeras horas y después de una catástrofe considerable, los enlaces de comunicación se interrumpen y, cuando los socorristas llegan al lugar se hace necesario establecer comunicaciones de emergencia; ya que, el acceso a la información es de vital importancia en la coordinación de logística y atención de la emergencia misma.

Las telecomunicaciones desempeñan un papel cada vez más importante en la mitigación eficaz de las catástrofes, ya sea: mediante sistemas de prevención; meteorología por satélite que avisan de las amenazas de los ciclones; equipos de radio comunicación portátil, que permiten la coordinación instantánea de los equipos de socorro en caso de catástrofes graves; y, enlaces de comunicación en tierra entre los equipos de ayuda que distribuyan alimentos buscan víctimas o tratan de reunir las familias separadas.

Es así, como se hace necesario emplear todos los recursos disponibles para combatir y reducir las pérdidas derivadas de las catástrofes. Sin embargo, la complejidad de las legislaciones nacionales en cuanto a la importación, autorización y utilización de los equipos, significa con frecuencia trámites aduaneros extremadamente complicados; hasta, en algunos casos la simple

prohibición. El tiempo excesivo que se requiere para situar los medios de comunicación en los lugares de las catástrofes, hace mucho más difícil el trabajo de los organismos humanitarios y reduce la eficacia de los mismos. La conferencia sobre las telecomunicaciones de emergencia tiene entre otros objetivos la eliminación de los obstáculos reglamentarios que impiden importar equipos de comunicación para las organizaciones y otras entidades internacionales de asistencia; aceptadas en el marco de sus actividades de socorro en caso de catástrofes. El presente Convenio trata de superar todas las dificultades, dejando al mismo tiempo, a los gobiernos nacionales el control sobre la utilización del equipo de comunicaciones dentro de su respectivo territorio; así mismo, faculta a los gobiernos para renuncia a la aplicación de las disposiciones en materia de licencias y aduanas en caso de las operaciones de socorro en catástrofes.

En el mismo se pide a los Estados que proporcionen asistencia rápida en materia de telecomunicaciones, para mitigar las catástrofes y sus consecuencias y, se contempla la instalación y explotación de servicios fiables por organizaciones de socorro humanitario.

El Convenio Internacional sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro, nos permitirá obtener el óptimo rendimiento de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones en beneficio de las víctimas a nivel mundial.

Por todo lo anteriormente expuesto y en aras de que Colombia amplíe y fortalezca lazos de amistad y de cooperación técnica con otros Estados, presento a consideración de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2003 CAMARA, 038 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Caso de Catástrofes”, adoptado en Tampere, Finlandia, el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Caso de Catástrofes*”, adoptado en Tampere, Finlandia, el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “*Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Caso de Catástrofes*”, adoptado en Tampere, Finlandia, el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición final

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 175 de 2003 Cámara, 038 de 2002 Senado,

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Caso de Catástrofes”,

adoptado en Tampere, Finlandia, el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De los honorables Representantes,

Guillermo Rivera Flórez, Pedro Nelson Pardo R.,

Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2003 CAMARA, 033 DE 2002 DE SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo adicional al Acuerdo de Cartagena ‘Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia’, hecho en Oporto, Portugal, el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me ha sido hecha, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 233 de 2003 de Cámara, 033 de 2002 de Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo adicional al Acuerdo de Cartagena ‘Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia’”, hecho en Oporto, Portugal, el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Contenido del protocolo

El Protocolo adicional al Acuerdo de Cartagena contiene un preámbulo en el cual los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, reafirmando el Acuerdo de Cartagena y fundados en los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia, destacando que la Comunidad Andina es una comunidad de naciones democráticas cuya política exterior tiene como objetivo el desarrollo, perfeccionamiento y consolidación de la declaración presidencial sobre compromisos de la Comunidad Andina por la Democracia, suscrito en Bogotá el 7 de agosto de 1998.

Además contiene 9 artículos en los cuales se plasman diferentes disposiciones, así: el artículo 10 establece que la plena vigencia de los instrumentos democráticos y el Estado de derecho son condiciones esenciales para la cooperación política y el proceso de integración económica, social y cultural en el marco del Acuerdo de Cartagena y demás instrumentos del Sistema Andino de Integración.

El artículo 2° establece que las disposiciones contenidas en el presente Protocolo se aplicarán en caso de producirse una ruptura del orden democrático en cualquiera de los países miembros.

Los artículos 3° y 4° establecen que las disposiciones contenidas en el presente Protocolo se aplicarán en casos de producirse una ruptura del orden democrático en un país miembro, los demás países miembros realizarán consultas entre sí para examinar la naturaleza de los mismos, si lo consideran se convocaría el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el cual determinará si los acontecimientos ocurridos constituyen una ruptura del orden democrático, en cuyo caso adoptará medidas pertinentes para propiciar su pronto restablecimiento. Estas medidas conciernen a las relaciones y compromisos que se derivan del proceso de integración andino. Se aplicarán en razón de la gravedad y de la evolución de los acontecimientos políticos en el país afectado y comprenderán:

a) La suspensión de la participación del país miembro en alguno de los órganos del Sistema Andino de Integración;

b) La suspensión de la participación en los proyectos de cooperación internacional que desarrollen los Países Miembros;

c) La extensión de la suspensión a otros órganos del Sistema, incluyendo la inhabilitación para acceder a facilidades o préstamos por parte de las instituciones financieras andinas;

d) Suspensión de derechos derivados del Acuerdo de Cartagena y concertación de una acción externa en otros ámbitos, y

e) Otras medidas y acciones que de conformidad con el Derecho Internacional se consideren pertinentes.

En los artículos 5° al 7° se consagran las medidas que serían adoptadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, mediante Decisión, y que los países miembros seguirán desarrollando gestiones diplomáticas tendientes a propiciar el restablecimiento del orden democrático en el país afectado.

El artículo 8° establece que la Comunidad Andina procurará incorporar una cláusula democrática en los acuerdos que suscriba con terceros, conforme a los criterios contenidos en este Protocolo.

El artículo 9° establece la vigencia del Protocolo que será cuando todos los países Miembros hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Consideraciones generales

La agenda de la Política Exterior Común de la Comunidad Andina ha tenido como aspecto importante la promoción y defensa de la democracia. Es así como la Decisión 450 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a través de la cual se aprobaron los “Lineamientos de la Política Exterior Común”, tiene entre sus principales principios el de la vigencia del orden democrático fundado en la participación ciudadana y en la justicia social y, entre sus principales objetivos, el del desarrollo y consolidación de la Democracia y del Estado de Derecho, así como la promoción y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Es pues una de las áreas de acción de la Política Exterior Común, la de afirmar la vigencia del orden democrático como requisito para la consolidación del proceso de integración subregional y contribuir al fortalecimiento de la democracia y de los derechos humanos a través del diálogo y cooperación que desarrolle internacionalmente la misma Comunidad Andina.

La propensión democrática de los países miembros de la Comunidad Andina se hizo presente desde el acto de fundación del proceso de integración, en 1969, a través del Acuerdo de Cartagena, norma que se sustenta en “los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia”.

Esta vocación democrática fue reafirmada a lo largo de los años mediante diversos pronunciamientos, tales como la acción de los países andinos para contribuir al derrocamiento de la dictadura de Somoza, en Nicaragua, y el rechazo al golpe de estado que protagonizó en Bolivia el coronel Natush Bus.

En la exposición de motivos del proyecto de ley que nos ocupa, el Ministro de Relaciones Exteriores hace un recuento de los antecedentes de esta vocación democrática de los países miembros de la Comunidad Andina, en la cual se destaca el compromiso de los países andinos de hacer mantener y crecer el perfeccionamiento del régimen democrático y de los órganos que lo conforman, de garantizar el respeto del Estado de Derecho, e igualmente su voluntad de contribuir a alcanzar un sistema justo de relaciones internacionales basados en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Mencionaré algunos otros casos donde la vocación democrática de los países miembros de la Comunidad Andina se ha puesto en evidencia. El caso de los grupos de Contadora y de Apoyo, respaldada

por el grupo Andino, a favor de la paz y la democracia en Centroamérica, que luego derivaría en la creación del Mecanismo de Consulta y Concertación Política, inicialmente conocido como el Grupo de los Ocho y a partir de su ampliación como el Grupo de Río.

Igualmente en 1980, cuando el Estado de Derecho había sido restablecido en todos los Países Andinos, los Presidentes suscribieron en Riobamba, Ecuador, la Carta de Conducta que estableció el carácter democrático que debía regir el ordenamiento político de los países de la Subregión, así como su compromiso con el respeto a los derechos humanos, políticos, económicos y sociales, como norma fundamental de la conducta interna de los países miembros.

Como se menciona en la exposición de motivos, dentro de los hechos más recientes, cabe destacar la Declaración del Consejo Presidencial Andino sobre Democracia e Integración, suscrita en Santa Fe de Bogotá el 7 de agosto de 1998, con ocasión de la toma de posesión del mando del Presidente Andrés Pastrana.

Dicha declaración reitera el compromiso de la CAN con la democracia, mediante el cual se establece que “la Comunidad Andina es una comunidad de naciones democráticas “y que tiene entre sus objetivos principales el desarrollo y consolidación de la democracia y el Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Podemos destacar también la reunión celebrada en marzo de 2001 en Lima, los Cancilleres de la Comunidad Andina reiteraron la indeclinable vocación democrática de sus naciones y concordaron en la necesidad de reforzar aún más las instituciones y promover el respeto de los derechos humanos. Tras resaltar la importancia de una vigencia plena del “Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia”, reiteraron su respaldo a la iniciativa del Perú para la adopción de una “Carta Democrática Interamericana”, lo que se concretó el 11 de septiembre de 2001, con ocasión de la Asamblea General Extraordinaria de la Organización de Estados Americanos celebrada en Lima.

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE CARTAGENA

“COMPROMISO DE LA COMUNIDAD ANDINA POR LA DEMOCRACIA”

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, *Reafirmando* lo establecido en el Acuerdo de Cartagena que señala que los países miembros convienen en suscribir el Acuerdo de Integración Subregional, “Fundados en los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia”;

Destacando que la Comunidad Andina es una comunidad de naciones democráticas, que desde la constitución de su proceso integrador han demostrado una permanente voluntad para promover la vigencia de la vida democrática y el Estado de derecho, tanto en la Subregión Andina como en América Latina y el Caribe;

Afirmando que la acción política de la Comunidad Andina y su política exterior común tienen como objetivo el desarrollo, perfeccionamiento y la consolidación de la democracia y el estado de derecho; y

Ratificando la Declaración Presidencial sobre Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 7 de agosto de 1998.

ACUERDAN:

ARTICULO I

La plena vigencia de las instituciones democráticas y del estado de derecho son condiciones esenciales para la cooperación política y el proceso de integración económica, social y cultural en el marco del Acuerdo de Cartagena y demás instrumentos del Sistema Andino de Integración.

ARTICULO II

Las disposiciones contenidas en el presente Protocolo se aplicarán en caso de producirse una ruptura del orden democrático en cualquiera de los Países Miembros.

ARTICULO III

Ante acontecimientos que puedan ser considerados como ruptura del orden democrático en un País Miembro, los demás Países Miembros de la Comunidad Andina realizarán consultas entre sí y, de ser posible, con el país afectado para examinar la naturaleza de los mismos.

ARTICULO IV

Si el resultado de las consultas mencionadas en el artículo anterior así lo estableciera, se convocará el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el cual determinará si los acontecimientos ocurridos constituyen una ruptura del orden democrático, en cuyo caso adoptará medidas pertinentes para propiciar su pronto restablecimiento.

Estas medidas conciernen especialmente a las relaciones y compromisos que se derivan del proceso de integración andino. Se aplicarán en razón de la gravedad y de la evolución de los acontecimientos políticos en el país afectado y comprenderán:

- a) La suspensión de la participación del País Miembro en alguno de los órganos del Sistema Andino de Integración;
- b) La suspensión de la participación en los proyectos de cooperación internacional que desarrollen los Países Miembros;
- c) La extensión de la suspensión a otros órganos del Sistema, incluyendo la inhabilitación para acceder a facilidades o préstamos por parte de las instituciones financieras andinas;
- d) Suspensión de derechos derivados del Acuerdo de Cartagena y concertación de una acción externa en otros ámbitos, y
- e) Otras medidas y acciones que de conformidad con el Derecho Internacional se consideren pertinentes.

ARTICULO V

Las medidas señaladas en el artículo anterior, por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores mediante Decisión, sin la participación del País Miembro afectado. La decisión entrará en vigencia en la fecha de su aprobación y será notificada de inmediato a dicho país.

ARTICULO VI

Sin perjuicio de lo anterior, los Gobiernos de los Países Miembros continuarán desarrollando gestiones diplomáticas tendientes a propiciar el restablecimiento del orden democrático en el País Miembro afectado.

ARTICULO VII

Las medidas adoptadas en virtud del artículo IV cesarán mediante Decisión una vez que el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores determine que se ha restablecido el orden democrático en el país afectado.

ARTICULO VIII

La Comunidad Andina procurará incorporar una cláusula democrática en los acuerdos que suscriba con terceros, conforme a los criterios contenidos en este Protocolo.

ARTICULO IX

Este Protocolo entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Hecho en la Ciudad de Oporto, Portugal a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en cinco originales, todos ellos igualmente válidos.

Por la República de Bolivia,

Javier Murillo de la Rocha.

Por la República de Colombia,

Guillermo Fernández de Soto.

Por la República de Ecuador,

José Ayala Lasso.

Por la República del Perú,

Fernando de Trazegnies Granda.

Por la República de Venezuela,

Miguel Angel Burelli Rivas.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2000

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “**Protocolo adicional al Acuerdo de Cartagena ‘Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia’**”, hecho en Oporto, Portugal, el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo adicional al Acuerdo de Cartagena ‘Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia’”, hecho en Oporto, Portugal, el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, someto a consideración del honorable Congreso de la República el Protocolo adicional al Acuerdo de Cartagena “Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia” hecho en Oporto, Portugal el 17 de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Aunque este Protocolo fue hecho en la ciudad de Oporto en la fecha citada, su proceso de suscripción por los Ministros de Relaciones Exteriores de los cinco países Andinos culminó el 10 de junio de 2000. Entrará en vigencia una vez sea aprobado por los Congresos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela y se depositen los respectivos instrumentos de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Antecedentes

Los Jefes de Estado y de Gobierno de los países iberoamericanos reunidos en la Isla de Margarita, República de Venezuela, los días 8 y 9 de noviembre de 1997, centraron la reflexión de la VII Cumbre Iberoamericana en el tema de los valores éticos de la democracia. En ella los mandatarios ratificaron su compromiso de hacer mantener y hacer crecer un interés generalizado por el perfeccionamiento del régimen democrático y de los órganos y estructura que lo conforman.

Así mismo, declararon estar convencidos de que la democracia es no solo un sistema de gobierno, sino también una forma de vida a la

que los valores éticos dan consistencia y perdurabilidad: aunando la voluntad de continuar en el camino de fortalecer y perfeccionar los sistemas democráticos; de progresar cada vez más en el respeto y protección de los derechos humanos; de garantizar el respeto del estado de derecho; de lograr un óptimo equilibrio entre equidad y eficiencia en nuestros sistemas económicos, con el objeto de la búsqueda de la justicia social; de manejar los sistemas de administración de justicia; de elevar el nivel de la ética pública; de contribuir, conforme con la legislación vigente en cada país, a un eficiente funcionamiento de los partidos políticos y de los procesos electorales; de velar por la libertad de expresión como elemento fundamental de los sistemas democráticos y de incentivar a los pueblos para su participación activa en la consecución de tales propósitos.

El 7 de agosto de 1998, los Presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, y el Primer Vicepresidente del Perú, reunidos en Santa Fe de Bogotá, con motivo de la toma de posesión del señor Presidente Andrés Pastrana Arango, celebraron la victoria de la democracia colombiana, manifestación inequívoca de la vocación de paz del pueblo colombiano. También expresaron su profunda satisfacción por el exitoso progreso democrático registrado por ese entonces en el Ecuador.

En la Declaración del Consejo Presidencial Andino sobre Democracia e Integración, los Presidentes Andinos, reunidos en la fecha arriba mencionada, expresaron que la vigencia de la democracia en América Latina se ve fortalecida con estas experiencias de los países de la Comunidad Andina, que han asumido la democracia como condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la subregión.

Los Presidentes consideraron propicia esta oportunidad para dar testimonio de su compromiso por la democracia, en la convicción de que su consolidación contribuirá a asegurar una efectiva y creciente participación ciudadana en todos los ámbitos de la vida política, económica y social.

Por iniciativa del Presidente Andrés Pastrana Arango y bajo su presidencia, se constituyeron en Consejo Presidencial Andino, a fin de suscribir el Compromiso de la Comunidad Andina con la Democracia.

En dicho Compromiso quedó estipulado que la Comunidad Andina es una comunidad de naciones democráticas. La plena vigencia de la democracia ha sido condición esencial para el diálogo y la cooperación política, fundamentos del proceso de integración económica, social y cultural en el marco del Acuerdo de Cartagena, y demás instrumentos que conforman el Sistema Andino de Integración.

Así mismo, en dicho documento quedó establecido que la Comunidad Andina tiene entre sus objetivos principales el desarrollo y consolidación de la democracia y el Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En virtud de dichos postulados, los Presidentes encomendaron al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores la preparación, antes de fin de año (1998), de un proyecto de Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena, que estableciera las medidas a ser adoptadas por los países ante una eventual ruptura del orden democrático en un país miembro.

A Colombia le correspondió ejercer la Presidencia *pro tempore* de la Comunidad Andina entre junio de 1998 y junio de 1999, en el año del XXX Aniversario de la suscripción del Acuerdo de Cartagena.

Los Presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Venezuela y el Representante Especial del Presidente del Perú, reunidos en la ciudad de Quito para asistir a la ceremonia de transmisión del mando presidencial al Presidente Jamil Mahuad Witt, consideraron propicia la ocasión de este acto de reafirmación democrática para constituirse

en Consejo Presidencial y evaluar la marcha del proceso a la luz de los mandatos de la última reunión Cumbre de la Comunidad Andina. En este sentido acordaron, entre otros aspectos, impulsar la participación organizada de la sociedad civil en la construcción de la Comunidad Andina, a través de la creación de mecanismos de comunicación, cooperación e integración. Esta participación ciudadana deberá promover, el espíritu y la voluntad integracionista de nuestros pueblos, contribuir al diseño de la agenda social comunitaria para la erradicación de la pobreza y la marginalidad y fortalecer los procesos democráticos en los países andinos.

Adicionalmente, en la declaración de Oporto, suscrita en el marco de la VIII Cumbre Iberoamericana, realizada en la ciudad de Oporto, Portugal, los días 17 y 18 de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno de los 21 países iberoamericanos, debatieron las cuestiones relacionadas con la globalización y la integración regional, su impacto en las relaciones internacionales y las estrategias a seguir en lo que se refiere al futuro de la cooperación iberoamericana.

En esta cumbre, los mandatarios reiteraron el compromiso de fortalecer las instituciones democráticas, el pluralismo político, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales. Reafirmaron el respeto de los principios de soberanía y de no intervención y el derecho de cada pueblo de construir libremente, en paz, estabilidad y justicia su sistema político. Reafirmaron igualmente su voluntad de contribuir a alcanzar un sistema justo de relaciones internacionales, de acuerdo con los principios de convivencia internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, los representantes de los países andinos presentes en la reunión de Oporto aprovecharon la ocasión para adoptar y suscribir el Protocolo que en esta ocasión se somete a consideración del Congreso Nacional.

Promoción de la democracia en otros foros regionales

Los países Andinos se han comprometido, en el marco de otras reuniones o cumbres extracomunitarias, a la preservación y promoción de la democracia.

En el Acta de Veracruz, los Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río, reunidos el 19 de marzo de 1999 en Veracruz, México, se comprometieron a la preservación de los valores democráticos en la región, la promoción de la democracia como sistema de gobierno, y expresaron que toda agresión a la democracia de un país de la región constituye un atentado contra los principios que fundamentan la solidaridad de los Estados Americanos. Al efecto y en caso de producirse hechos que alteren el estado de derecho o impliquen una ruptura del orden constitucional de cualquiera de los países miembros del Grupo, la Secretaría *pro tempore* convocará a una reunión de Ministros de Relaciones Exteriores para analizar la situación.

En la Declaración de Río de Janeiro, en el Marco de la Primera Cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno de América Latina y el Caribe y la Unión Europea, realizada en Brasil, los días 28 y 29 de junio de 1999, los representantes de los diferentes países se comprometieron en el ámbito político a preservar la democracia y la vigencia plena e irrestricta de las instituciones democráticas, del pluralismo y del estado de derecho, garantizando la celebración de procesos electorales libres, justos, abiertos y sustentados en el sufragio universal, como elementos fundamentales para el desarrollo económico y social y para el fortalecimiento de la paz y la estabilidad.

En la Declaración de La Habana, en el marco de la IX Cumbre Iberoamericana, realizada en Cuba el 16 de noviembre de 1999, los Jefes de Estado y de Gobierno de los 21 países iberoamericanos reiteraron su compromiso de fortalecer las instituciones democráticas, el pluralismo político, el estado de derecho y el respeto de los

derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo.

Los Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río, reunidos en la ciudad de Cartagena de Indias, en ocasión de la XIV Cumbre del Grupo, reafirmaron su compromiso indeclinable con la paz, el fortalecimiento de la democracia y el impulso al desarrollo social y económico de nuestros pueblos, como los postulados que orientan la acción de nuestros gobiernos, tanto en el orden interno como en el internacional. Reiteraron su más firme convencimiento de que la democracia, el desarrollo y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Destacaron, al iniciar un nuevo milenio, su convicción de fortalecer la democracia representativa como sistema de gobierno, de promover sus valores como forma de vida y de defender la institucionalidad democrática y el estado de derecho en América Latina y el Caribe.

En el Acta de Cartagena, suscrita el 27 de mayo de 1999, en el marco del XI Consejo Presidencial Andino, los Presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, y el Representante Personal del Presidente del Perú, expresaron que la puesta en marcha de una política exterior comunitaria, se fundamenta en los instrumentos que conforman el ordenamiento jurídico andino y en la aceptación común de los valores compartidos, como son el respeto a los principios y normas de derecho internacional consagrados en las Cartas de las Naciones Unidas y de la organización de los Estados Americanos, la paz y la seguridad subregional e internacional, la solución pacífica de controversias, la vigencia del orden democrático fundado en la participación ciudadana y la justicia social, la defensa y promoción de los derechos humanos, la solidaridad y cooperación entre los países andinos, el desarrollo social y económico de los Países Miembros y la consolidación de la integración latinoamericana.

Finalmente en la declaración de Lima, suscrita el 10 de junio de 2000, en el marco de la XII Cumbre Presidencial Andina, los Presidentes expresaron su total satisfacción por la suscripción, a la fecha, por parte de todos los países, del Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena “Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia”.

El Protocolo de Oporto es un instrumento muy breve, que consta de apenas ocho artículos sustantivos. En el preámbulo se invoca la declaración Presidencial suscrita en Santa Fe de Bogotá en 1998, se enfatiza el papel de la democracia dentro del proceso de integración subregional andino y se resalta que la acción política y la política exterior común de la Comunidad Andina tienen como objetivo el desarrollo, el perfeccionamiento y la consolidación de la democracia y el estado de derecho.

En el artículo 1° se plasma como cuestión de principio que la vigencia plena del estado de derecho y de las instituciones democráticas son condiciones esenciales para el funcionamiento del Sistema Andino de Integración. En el artículo 2° se especifica que el Protocolo se aplicará en caso de producirse una ruptura del orden democrático en cualquiera de los países Miembros “y en los artículos 3° a 7° se establece el procedimiento a seguirse cuando se registra la circunstancia descrita, el cual puede exponerse de la siguiente manera:

En primer lugar, si se producen acontecimientos que se puedan calificar como “ruptura del orden democrático en un país Miembro”, los restantes países de la CAN realizarán consultas entre sí y de ser posible con el país afectado (artículo 3°). Dependiendo del resultado que arrojen tales consultas, se deberá convocar al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el cual deberá efectuar la determinación formal de que se ha producido dicha ruptura del orden democrático y adoptar además “medidas pertinentes para propiciar su pronto restablecimiento” (artículo 4°). En el artículo 5° se enumeran

las medidas que puede adoptar el Consejo, las cuales se refieren al funcionamiento del proceso de integración andino y pueden incluir acciones puntuales como las siguientes:

- a) Suspensión de la participación del país afectado en alguno de los órganos del Sistema Andino de Integración;
- b) Suspensión de la participación en los proyectos de cooperación internacional realizados por los Miembros;
- c) Extensión de la suspensión a otros órganos del Sistema, incluyendo medidas específicas como la inhabilitación para acceder a facilidades o préstamos por parte de las instituciones financieras andinas;
- d) Suspensión de los derechos derivados del Acuerdo de Cartagena y concertación de una acción externa común en otros ámbitos, y
- e) Otras medidas y acciones que se ajusten al derecho internacional.

En los artículos 5° y 7° se consagran las formalidades para la adopción y la cesación de las medidas indicadas y en el artículo 6° se estipula que sin perjuicio de dichas medidas, los Gobiernos de los países Miembros seguirán desarrollando gestiones diplomáticas tendientes a propiciar el restablecimiento del orden democrático en el país afectado. Es importante señalar que la vigencia de las medidas colectivas adoptadas solo cesa cuando el Consejo mismo determina que el orden democrático ha sido restablecido.

Finalmente, en el artículo 8° se consagra que la Comunidad Andina procurará introducir una cláusula democrática, que se ajuste a las disposiciones del Protocolo, en los acuerdos que suscriba con terceros.

En el artículo 9° se consagra que el Protocolo entrará en vigor cuando sea ratificado por los cinco países miembros.

Importancia del Protocolo

Colombia considera importante la aprobación de este Protocolo por cuanto la vigencia de la democracia dentro de los Países Miembros de la Comunidad Andina ha sido condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, lo cual ha contribuido enormemente al sostenimiento del diálogo y la cooperación política como fundamentos del proceso de integración económica, social y cultural en el marco del Acuerdo de Cartagena y demás instrumentos que conforman el Sistema Andino de Integración.

En efecto, en los lineamientos de la Política Exterior Común de la Comunidad Andina –Decisión 458 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores– se reiteran los postulados del Acuerdo de Cartagena basados en los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia, y se prevé como uno de sus principios la vigencia del orden democrático fundado en la participación ciudadana y en la justicia social. Asimismo, los objetivos de la Política Común están encaminados hacia el reforzamiento del multilateralismo y la democratización de las relaciones internacionales, el desarrollo y consolidación de la democracia y del Estado de Derecho.

La democracia como sistema de gobierno permite la plena garantía de un Estado de Derecho en donde se respeten y protejan cada vez más los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo cual contribuye a la promoción del sistema mismo como una forma de vida a la que los valores éticos dan consistencia y perdurabilidad. A través de los instrumentos democráticos, los ciudadanos de los Países Miembros de la Comunidad Andina participan en forma activa y creciente en todos los ámbitos de la vida política, económica y social; se garantiza y consolida la libertad de expresión como elementos fundamentales de nuestros sistemas democráticos andinos y se incentiva a los pueblos para su participación activa en la consecución de tales propósitos.

La democracia andina garantiza la eficiencia de los sistemas económicos de la región, la consecución de una búsqueda de justicia

social, un manejo eficiente de la administración de justicia, un eficiente funcionamiento de los partidos políticos y de los procesos electorales y una elevación del nivel de la ética pública.

Colombia, como Estado Miembro de diferentes Mecanismos Permanentes de Consulta y Concertación Política, tales como el Grupo de Río, Cumbres Iberoamericanas y de las Américas, ha reiterado al igual que los demás países andinos, su compromiso de fortalecer las instituciones democráticas, el pluralismo político, el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo.

La aprobación de este Protocolo complementaría la consolidación de la democracia en América del Sur, pues ya para el 25 de junio de 1996, en el marco de la X Cumbre de Presidentes del Mercosur, los Presidentes de dicho grupo suscribieron la Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, en la cual acordaron, entre otros aspectos, la plena vigencia de las instituciones democráticas como condición esencial para la cooperación en el ámbito del Tratado de Asunción, sus Protocolos y demás actos subsidiarios. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina, Bolivia, suscribió con los Países Miembros de Mercosur y Chile, el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile.

Por las razones expuestas, me permito... al honorable Congreso Nacional la aprobación de Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena "Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia" hecho en Oporto, Portugal el 17 de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1998).

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexos a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 2 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 33 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena "Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia"*, hecho en Oporto, Portugal el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada G.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 2 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada G.

Proposición final

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 233 de 2003 de Cámara, 033 de 2002 de Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena "Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia", hecho en Oporto, Portugal, el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De los honorables Representantes,

Germán Velásquez Suárez,

Ponente Coordinador.

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,

Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2002 CAMARA Aprobado en primer debate Comision Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual se exalta la vida del doctor Jorge Eliécer Gaitán, enalteciendo su memoria, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la vida del líder popular Jorge Eliécer Gaitán en el centenario de su natalicio, que se cumplirá el 23 de enero de 2003, poniéndolo de ejemplo a las nuevas generaciones como exponente en América Latina de la lucha política por los caminos de la organización, la moral pública y de la democracia funcional y directa, así como la preponderancia del papel protagónico del pueblo en los destinos de la Nación.

A lo largo de su excepcional trayectoria intelectual y pública aportó profundas innovaciones a la ciencias penal y política, siendo artífice de una nueva escuela de pensamiento, la escuela positiva científica, a partir de la cual elaboró un cuerpo de doctrina que revolucionó los principios metodológicos de la ciencia política, incorporándole los modernos paradigmas de la ciencia, tanto en lo que respecta al principio de la relatividad de las leyes científicas, como el reconocimiento preponderante del subconsciente como motor de toda acción.

Supo movilizar al pueblo para convertirlo en protagonista político de primer plano y logró canalizar las ansias populares hacia una lucha disciplinada y civilista en la búsqueda de una democracia directa.

Gaitán, teórico y activista, intelectual y militante, de gran sensibilidad y fuerte carácter, disciplina y abnegación, es el ejemplo cimero de lo que debe alcanzar la juventud en la búsqueda de una Colombia equitativa, justa y democrática.

Artículo 2°. “Como homenaje a su exitosa vida de lucha en defensa de los intereses populares, que incluyó no sólo su actividad política sino su vida intelectual, autorizase al Gobierno Nacional a llevar a la práctica los siguientes eventos, acciones y proyectos, que permitan difundir en la conciencia colectiva sus logros como hombre público, brillante intelectual y novedoso teórico, a fin de que su legado intelectual florezca para enriquecer el pensamiento y la visión del mundo en las nuevas generaciones así:”

A. El Gobierno Nacional declarará públicamente el año 2003 como el Año Gaitán, en homenaje al centenario del natalicio del líder popular, declaración que será difundida por los medios de comunicación.

B. El Estado conmemorará el natalicio de Jorge Eliécer Gaitán, denominando el día 23 de enero como Día de la Participación Ciudadana.

C. El Ministerio de Comunicaciones emitirá en el 2003 una estampilla de diferentes denominaciones con la imagen del exploratorio nacional, que llevará la leyenda “2003 Año Gaitán”.

D. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de la Cultura, financiará la realización y producción del documental de la trilogía “La Profecía de Gaitán”.

E. El Ministerio de Educación Nacional apoyará al Instituto Colombiano de Participación “Jorge Eliécer Gaitán” (Colparticipar) en la creación de una red nacional de los colegios que llevan el nombre Gaitán.

F. El Gobierno Nacional por conducto de la Universidad Nacional y con el apoyo de Colparticipar adelantará un seminario internacional

sobre el tema “Los Procesos de Dominación por medio de la Manipulación de la Memoria a través de la Historia Oficial”.

G. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y con el apoyo de Colparticipar promoverá exposiciones temáticas, en el año 2003, en torno al natalicio de Jorge Eliécer Gaitán, su época, su lucha y su significado.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales que demanda la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del día cuatro (4) de junio de dos mil tres (2003).

Jaime Darío Espeleta H., Presidente; *Oscar Luis Fernández Ruiz*, Ponente Coordinador; *Guillermo Rivera Flórez*, *Luis Alberto Monsalvo G.*, Ponentes; *Orlando Guerra de la Rosa*, Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 479-Lunes 22 de septiembre de 2003 CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 156 de 2001 Cámara, 271 de 2002 Senado, por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	1
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 118 de 2003 Cámara, por el cual se derogan el numeral 1 del artículo 180 y el artículo 181 de la Constitución Política.	3
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 117 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 60 de 1982, por la cual la regional de Florencia de la Universidad Surcolombiana, se transforma en la Universidad de la Amazonia.	4
Proyecto de ley número 119 de 2003 Cámara, por medio de la cual se declaran unas zonas de interés público para la política ambiental del Estado, se ordena la recuperación de sus ejes ambientales para reserva y protección forestal y se dictan otras disposiciones.	4
Proyecto de ley número 120 de 2003 Cámara, por medio de la cual se suprime la expresión promoción del deporte del artículo 75 de la Ley 617 de 2000 y se modifica su parágrafo 2°.	7
Proyecto de ley número 122 de 2003 Cámara, por medio de la cual se aprueban los “Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, OIT número 135 sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa”, adoptado en la 56 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1971; número 150 “sobre la administración del trabajo: cometido, funciones y organización”, adoptado en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978; número 158 “sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador”, adoptado en la 68 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1982; y número 183 “sobre la protección de la Maternidad”, adoptado en la 87 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2001.	9
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 120 de 2002 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación, la casa del maestro Alejandro Obregón en la ciudad de Cartagena.	17
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 147 de 2002 Cámara, por medio de la cual se exalta la vida del doctor Jorge Eliécer Gaitán, enalteciendo su memoria, y se dictan otras disposiciones.	18
Ponencia y Texto para segundo debate al Proyecto de ley número 175 de 2003 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Caso de Catástrofes”, adoptado en Tampere, Finlandia, el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).	20
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 233 de 2003 Cámara, 033 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo adicional al Acuerdo de Cartagena ‘Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia’, hecho en Oporto, Portugal, el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).	22
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 147 de 2002 Cámara, aprobado en primer debate Comision Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual se exalta la vida del doctor Jorge Eliécer Gaitán, enalteciendo su memoria, y se dictan otras disposiciones.	28